



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN
PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00136-2012-18-
1408-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ICA –
CAÑETE. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LORENA MELISSA MELGAREJO ANICAMA

ASESORA

ABOG. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ 2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. DAVID PAULLET HUALLON
Presidente

Mgter. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Secretario

Mgter. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mi Dios:

Por la vida, por su fuerza,
por estar presente en todo
momento de mi vida.y nunca
dejarme sola.

Lorena Melissa Melgarejo Anicama

DEDICATORIA

A mi madre Nelly Anicama:

Por su amor, trabajo, sacrificio
y por su apoyo en todo
momento de mi vida, a mi hija
que es el motor de mi existencia
y mis ganas de seguir adelante;
a mi esposo, por su amor y
apoyo.

A mis hermanas y Sobrinos:

A quienes amo infinitamente y
son mi fuente de inspiración para
luchar día, tras día.

Lorena Melissa Melgarejo Anicama

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00136-2012-18-1408-JR-CI-01- del Distrito de Ica- Cañete, el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: Alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: Baja, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad; desalojo por ocupación precaria; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance, eviction by precarious occupation, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00136-2012-18-1408-JR-CI-01-del Distrito de Ica- Cañete. The objective was: To determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data the techniques of observation and content analysis were used; And as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolutive, belonged to: The sentence of first instance was of rank: High, very high and high; While, of the sentence of second instance: Low, very high and high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of very high and high rank, respectively.

Keywords: Quality; eviction precarious occupation; motivation; range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice de cuadros de resultados.....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. ANTECEDENTES	11
2.2. BASES TEÓRICAS	17
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	17
2.2.1.1. Acción.....	17
2.2.1.1.1. Concepto	17
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	18
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	19
2.2.1.1.4. Condiciones de la acción	19
2.2.1.1.5. Alcance	21
2.2.1.2. Jurisdicción.....	22
2.2.1.2.1. Concepto	22
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción.....	23
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción	24
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..	25
2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad	25
2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	26
2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	27
2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	28

2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	28
2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	29
2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	29
2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	30
2.2.1.3. La Competencia	31
2.2.1.3.1. Concepto	31
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	31
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil	32
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	34
2.2.1.4. La pretensión	35
2.2.1.4.1. Concepto	35
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión procesal	36
2.2.1.4.3. Fin de la pretensión	38
2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.1.5. El Proceso	38
2.2.1.5.1. Concepto	38
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	39
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	39
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	40
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	40
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	41
2.2.1.5.4.1. Concepto	41
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	42
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	42
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	43
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	44
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	44
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	44
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada,	

razonable y congruente	45
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	46
2.2.1.6. El proceso civil.....	46
2.2.1.6.1. Concepto	46
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	46
2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	46
2.2.1.6.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso	47
2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal	48
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	49
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales	50
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso.....	51
2.2.1.6.2.7. El principio Juez y derecho	51
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la Justicia	52
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	53
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.....	54
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	54
2.2.1.7. El proceso de sumarísimo	55
2.2.1.7.1. Concepto	55
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de sumarísimo	55
2.2.1.7.3. El desalojo en el proceso de sumarísimo	56
2.2.1.7.4. La audiencia	63
2.2.1.7.4.1. Concepto	64
2.2.1.7.4.2. Desarrollo de la audiencia única	64
2.2.1.7.4.3. Regulación	65
2.2.1.7.4.4. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	66
2.2.1.7.5. Los puntos controvertidos	67
2.2.1.7.5.1. Conceptos.....	67
2.2.1.7.5.2. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio.	67
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	68

2.2.1.8.1. El Juez.....	68
2.2.1.8.2. La parte procesal	68
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	69
2.2.1.9.1. La demanda	69
2.2.1.9.1.1. Clasificación de la demanda.....	70
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	73
2.2.1.9.2.1. Condiciones para la contestación de la demanda	73
2.2.1.9.3. Regulación normativa de la demanda y contestación de la demanda...	74
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	74
2.2.1.10. Prueba	76
2.2.1.10.1. Sentido común y jurídico	76
2.2.1.10.2. Sentido jurídico procesal.....	77
2.2.1.10.3. Referencia entre prueba y medio probatorio	78
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	78
2.2.1.10.5. La prueba.....	79
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	79
2.2.1.10.7. Principio de la carga de la prueba.....	80
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	81
2.2.1.10.9. Temas de valoración de la prueba	82
2.2.1.10.9.1. Sistema de la tarifa legal	82
2.2.1.10.9.2. Sistema de valoración judicial	82
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica	84
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	84
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	85
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	86
2.2.1.10.13. Principio de adquisición.....	87
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	87
2.2.1.10.15. La prueba de oficio.....	88
2.2.1.10.15.1. Regulación	88
2.2.1.10.15.2. Prueba de oficio en el proceso judicial de estudio	89
2.2.1.10.16. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	89
2.2.1.10.16.1. Documentos	89

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	92
2.2.1.11.1. Concepto	92
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	93
2.2.1.12. La sentencia	93
2.2.1.12.1. Etimología.....	93
2.2.1.12.2. Concepto	94
2.2.1.12.3. La sentencia: Su estructura, denominaciones y contenido	95
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	95
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	98
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	105
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	108
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	108
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	112
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	113
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	113
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	115
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	117
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	119
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	119
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	121
2.2.1.13. Medios impugnatorios	127
2.2.1.13.1. Concepto.....	127
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	127
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	128
2.2.1.13.4. Regulación.....	130
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	130
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada	130
2.2.2.2. Ubicación de la pretensión judicializada en el proceso en estudio, en las ramas del derecho	130
2.2.2.3. Ubicación de la pretensión judicializada dentro del marco normativo nacional.....	131
2.2.2.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar el desalojo por	

ocupación precario.....	131
2.2.2.4.1. La Posesión	131
2.2.2.4.1.1. Conceptos.....	131
2.2.2.4.1.2. Elementos de la posesión	132
2.2.2.4.1.3. Regulación de la posesión	133
2.2.2.4.1.4. Poseedor y servidor	133
2.2.2.4.1.5. Posesión mediata e inmediata	134
2.2.2.4.1.6. Medios de protección de la posesión	134
2.2.2.4.1.7. Comparación entre propiedad y posesión	135
2.2.2.4.1.8. Teorías sobre la posesión	136
2.2.2.4.2. Posesiones de ocupación precaria por doctrinarios	140
2.2.2.5. El desalojo.....	142
2.2.2.5.1. Conceptos.....	142
2.2.2.5.2. Regulación	143
2.2.2.5.3. Objeto.....	143
2.2.2.5.4. Sujetos del desalojo	144
2.2.2.5.5. Existencia de terceros con título o sin el.....	145
2.2.2.5.6. Legitimidad pasiva.....	146
2.2.2.5.6.1. Falta de legitimidad pasiva	147
2.2.2.5.7. Bienes que pueden ser materia del proceso de desalojo.....	148
2.2.2.5.8. Causas del Desalojo	149
2.2.2.5.9. Competencia del Juez	150
2.2.2.5.10. Notificación	151
2.2.2.5.11. reglas de trámite	152
2.2.2.5.12. Ejecución de la Sentencia	153
2.2.2.5.13. Desalojo por ocupación precaria.....	154
2.2.2.5.13.1. Conceptos.....	154
2.2.2.5.14. Las reglas vinculantes de IV Pleno Casatorio.....	156
2.3. MARCO CONCEPTUAL... ..	160
III. METODOLOGÍA	166
3.1. Tipo y nivel de la investigación... ..	166
3.2. Diseño de investigación.....	168
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	169

3.4. Fuente de recolección de datos.....	169
3.5. Procedimiento de recolección de datos y análisis de resultados.....	170
3.6. Consideraciones éticas.....	171
3.7. Rigor científica.....	171
IV. RESULTADOS... ..	172
4.1. Resultados.....	172
4.2. Análisis de resultados.....	202
V. CONCLUSIONES	222
Referencias bibliográficas	227
 ANEXOS:	
Anexo 1: Definición y operacionalización de la variable calidad de sentencia.....	238
Anexo 2: Evidencia empírica del objeto de estudio sentencia de primera instancia	254
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	254
Anexo 4: Sentencias	244

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	172
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	177
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	183

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	186
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	189
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	195

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	198
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	200

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, Linde (2015) señala que, el Poder Judicial (...) recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. Asimismo indica que a la Administración de Justicia Española le reprochan lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

De igual manera agrega que se tiene un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra.

También dicho autor señala que sería injusto considerar todo lo negativo en España, dado que en los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la Administración de Justicia en todos los órdenes, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado en innumerables ocasiones las leyes

procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la Justicia. Pero las reformas llevadas a cabo no han sido suficientes, las mismas sensaciones negativas que apreciaba hace treinta años persisten en la actualidad, indica además que probablemente se deba porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.

Por otro parte se tiene la opinión de Belzuz (2015), el mismo que realiza algunas diferencias sobre el sistema judicial entre España y Portugal, refiriendo textualmente que: *"El sistema judicial portugués está más avanzado que el español, ya que la mayoría de los trámites para acceder a los tribunales se realizan a través de Internet"*, (...). *"Portugal está técnicamente más avanzado"* e incluso refiere que las tasas judiciales se pagan de forma online.

Sin embargo, refiere que no todo son bondades en el modelo judicial portugués. Por ello explica que, en el caso de empresas españolas, es muy importante tener en cuenta que en este mercado es mucho más fácil litigar, hasta el punto de que no es raro encontrarse con "demandas temerarias". Indica que esto se debe, por ejemplo, a que en Portugal no se condena en costas a la parte que pierde el pleito, salvo que se demuestre que las acciones judiciales se han iniciado con mala fe. Sin embargo, en España el modelo disuade a empresas y clientes de plantear este tipo de reclamaciones, ya que los costes pueden dispararse para una de las partes cuando pierde el proceso.

En el contexto latinoamericano:

En Bolivia, Arce (2015), refiere que uno de los peores males que tiene el sistema judicial boliviano es, sin duda alguna, la retardación de justicia, que ha generado en la población descontento y una fuerte presión a quienes administran el Estado, y el desafío de éste es realizar un cambio profundo, que signifique una transformación integral, con el propósito de garantizar una verdadera justicia pronta y oportuna.

El segundo gran problema de la administración de justicia en Bolivia es la corrupción, por ello la reforma y modernización de la justicia deben dirigirse a transparentar las actuaciones judiciales e impedir los regímenes de impunidad y encubrimiento que existen y, al mismo tiempo, se revierta la ineficacia para hacer efectivas las garantías del libre acceso a la justicia, la imparcialidad en la aplicación de la ley, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización.

Asimismo señala que los magistrados, jueces y funcionarios judiciales en Bolivia nunca fueron realmente capacitados para ejercer la función jurisdiccional, porque el acceso a dichos cargos generalmente se dio por condicionamientos políticos. Esto ha generado que los mejores abogados desarrollen su actividad laboral en otros ámbitos del quehacer jurídico, disminuyendo el interés de los buenos abogados por ejercer funciones jurisdiccionales.

Dicho autor agrega que, esto se suma el hecho de que la Constitución Política del Estado, puesta en vigencia el año 2009, para dar solución a la falta de independencia y la intromisión política en la administración de justicia introduce la elección por voto

popular de las autoridades de los más altos tribunales de justicia, empero, dicha elección no cumplió con su objetivo de generar independencia en el Órgano Judicial, más al contrario profundizó los males de la justicia boliviana al generar autoridades judiciales, en algunos casos, sin la más mínima formación académica para ejercer estos cargos, a lo que se sumó que algunos fungieron más como funcionarios políticos que como funcionarios jurisdiccionales.

En relación al Perú:

Según CADE 2014, el Poder Judicial es una de las instituciones con peor reputación en el Perú. Reformarlo es una tarea urgente y titánica, que no pasa solamente por conseguir mejores magistrados.

A ello Joan Torre, señala que el sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

Por otro lado indica que si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los

países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Agregando que muchos de los problemas se deben a la carga procesal y a la corrupción que se le atribuye al Poder Judicial (Semana Economica.com, 2014).

Por su parte Galván y Álvarez (s/f.), analizan los efectos de la pobreza en relación al acceso a la administración de justicia, entendido éste como medio para alcanzar el pleno ejercicio, reconocimiento y adquisición de derechos, y cómo esta situación se convierte en un factor que reduce las posibilidades de desarrollo económico de los individuos. Por lo que indican (...) que existe una brecha difícil de cerrar entre la normatividad y la realidad, en tanto los derechos reconocidos por la legislación deben amparar a todas las personas por igual; sin embargo su alcance se ve limitado por situaciones de pobreza que generan desigualdad.

Por otro lado, según datos estadísticos de Proética (2015), quien solicitó a IPSOS Perú la realización de un estudio cuantitativo para evaluar las percepciones de la opinión pública sobre la corrupción en el Perú, ha encontrado los siguientes hallazgos: el 46% de los encuestados considera a la corrupción y las coimas como uno de los principales problemas del país, el 61% señala que la corrupción de funcionarios y autoridades es el principal problema percibido en el estado peruano, el 78 % cree que la corrupción ha incrementado en los últimos 5 años, el 53% piensa que la corrupción seguirá incrementando en los próximos años. Según indica dicha información el Poder Judicial, el congreso de la República y la Policía Nacional son consideradas como las

tres instituciones más corruptas del país, y con respecto de la lucha contra la corrupción el 85 % considera que el Gobierno Central es poco o nada eficaz.

En el ámbito del Distrito Judicial de Ica:

Con respecto al ámbito local no se tiene mucha información detallada al respecto, más en entrevista el Jefe de La Oficina de Control de la Magistratura (Odecma) en el cual informo que el Distrito Judicial del Ica ha recibido denuncias contra magistrados y servidores de judiciales de la Corte de Justicia del Ica.

La mayoría de las denuncias presentadas en la ODECMA Ica, en un 40%, son por retardo y entre 18% y 15% eran quejas maliciosas”, ODECMA Ica quien afirmó sobre la drástica reducción de actos irregulares en el Distrito Judicial de Ica, un trabajo que realizó la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) Ica.

En el ámbito académico local, tenemos nuestra sede en Cañete, por el que la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote expone:

En la Universidad, es donde nace el espíritu de la investigación, que es una actividad inherente al proceso de enseñanza y aprendizaje de todo estudiante, y comprenden temas de fundamental importancia, que debe sembrado en el estudiante universitario, para que puede contribuir al avance ético y enriquecer nuestra profesión; que esta tan comprometida éticamente, por profesionales incompetentes y ambiciosos que han manchado la imagen de los profesionales del Derecho, en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de

investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: El expediente judicial N° 00136-2012-18-1408-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Civil de la ciudad de Chincha, del Distrito Judicial de Ica, que comprendió un proceso sobre desalojo por ocupación precaria; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda; y habiendo la otra parte interpuesto el recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Superior de Ica, esta Sala confirma la sentencia apelada, es por ello que despertó interés por estudiar las decisiones adoptadas en el caso concreto, sobre todo por lo que se dice del Perú en cuestiones de administración de justicia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 26 de Noviembre del año 2008, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 10 de Julio del año 2013, transcurrió 4 años, 7, meses y 14 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00136-2012-18-1408-JR-CI- 01, del Distrito Judicial de Ica – Cañete. 2017?.

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00136 - 2012 - 18 - 1408 - JR - CI-01 del Distrito Judicial de Ica – Cañete. 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia,

con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque surgió de la problemática que existe actualmente sobre la administración de justicia a nivel internacional, nacional y local, en el cual nuestro país indica que existe un elevado nivel desconfianza y índice de corrupción institucional en nuestro sistema judicial, la falta de credibilidad de los ciudadanos y por parte de los administrados ante el órgano competente administrador de justicia; el mismo que se ve reflejado en la insatisfacción de las sentencias emitidas por dichos justiciables, debiéndose a factores más resaltantes como son: la lentitud y retardo en la tramitación de los procesos judiciales (debido a la carga procesal), la calidad moral de los profesionales que imparten justicia (respecto al déficit de conocimientos en las materias), y los actos de corrupción.

Se justifica también; porque los resultados obtenidos sirven para motivar y recomendar a quienes administran justicia, para que analicen, avalúen y apliquen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al momento de resolver un conflicto y/o tomar decisiones en los asuntos que son de su competencia, como también motivación personal desde el punto de vista ético y humano, hacia nuestra sociedad.

Asimismo serán de interés para todo aquel que tenga alguna relación con el derecho y la justicia, como son los estudiantes, profesionales, y a los usuarios, dado que los resultados aportantes, brindaran información y conocimientos para los mismos, intentando crear conciencia en nuestros profesionales de nuestra profesión, y rescatando el prestigio que se nos ha arrebatado por las malas prácticas de algunos profesionales de Derecho.

Este trabajo también es un aporte dado los elevados índices estadísticos sobre corrupción en todo y extensión de nuestro país, en todas las esferas que comprende nuestro sistema judicial, y para sensibilizar a todo y a cada uno de nuestros profesionales en derecho sea cual sea su experiencia en el área, para que cultiven y pongan en práctica la ética profesional, el cual es un factor muy importante, y el punto de inicio para mejorar la imagen que se tiene actualmente sobre la justicia en nuestro país, y así recobrar poco a poco la confianza de la ciudadanía.

Por consiguiente tenemos que el marco legal que se sustenta la realización de este trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigó: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador; podemos entonces concluir diciendo que la sentencia es un acto procesal del juez, a través del cual pone fin al proceso.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; cuyas conclusiones fueron: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que,

necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar

determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra

motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Lama, H. (2011) Perú, investigo: “*La Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano*”. El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano, de los cuales obtuvo las siguientes conclusiones: **1.-** La regulación normativa del nuevo concepto del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva, pues, aún con la diversa jurisprudencia que tal concepto ha generado, en términos generales, ha permitido a los titulares de derechos sobre bienes una rápida recuperación de los mismos. **2.-** El nuevo concepto del precario, resultado de la evolución en la jurisprudencia nacional y española, ha tenido resultados positivos. **3.-** Con relación a la regulación normativa de la posesión, así como de la posesión ilegítima y la precaria, se aprecia un defecto que es necesario corregir a efecto de evitar complicaciones jurisprudenciales. Tales modificaciones legislativas, señala dicho autor que deben incluir en su texto, las siguientes ideas: **a.-** La posesión es la potestad o señorío fáctico que, con interés propio, ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades; aún cuando reconozca en otro la propiedad, el poseedor de un bien es aquel que, en los hechos, se conduce como propietario, usando o disfrutando el bien. **b.-** La posesión, cualquiera que ésta fuera, no puede ser privada o perturbada al poseedor por acto de

particulares; corresponde al órgano jurisdiccional declarar el derecho posesorio a quien corresponda. **c.-** La posesión será legítima cuando se ejerce con arreglo a derecho, en virtud de un título válido. **d.-** La posesión será ilegítima cuando se ejerza con título inválido o sin título alguno. Ésta será de buena fe cuando el poseedor, por cualquier causa, crea en la legitimidad de su título. Será de mala fe cuando conozca de la ilegitimidad de su título, carezca de título o éste sea manifiestamente ilegítimo. **e.-** La posesión precaria es la que se ejerce con título manifiestamente ilegítimo o inválido, o sin título alguno, sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía feneció. **f.-** El poseedor precario, en tanto ejerce una posesión de mala fe, está obligado a rembolsar los frutos percibidos y los que se dejaron de percibir. Es también responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida o deterioro del bien.

4.- En materia jurisprudencial es correcto afirmar, entre otros, que: **a.-** La posesión precaria es una variedad de posesión ilegítima. Ambas se ejercen contrario a derecho. **b.-** Es precario quien posee un bien en virtud de un título manifiestamente nulo o ilegítimo. Tal título solo es aparente, pues en realidad es jurídicamente inexistente. **c.-** Si el arrendatario no devuelve el bien, luego de vencido el contrato y solicitada su devolución por el arrendador, concluye el arrendamiento feneciendo con él el título posesorio que tenía, deviniendo su posesión en precaria. **d.-** La sola enajenación del bien arrendado convierte al arrendatario en precario respecto del nuevo dueño, siempre que el arrendamiento no se encuentre inscrito, y éste –el adquirente- no se haya comprometido a respetar el mencionado arrendamiento. **e.-** Es precario quien posee un bien en virtud de una compra-venta, cuando ésta ha quedado sin efecto por resolución extrajudicial –de pleno derecho- o judicial. **f.-** Es precario frente al nuevo dueño, el vendedor que no cumplió con entregar el bien luego de realizada la

compra- venta. **g.-** No es precario el poseedor que levantó la fábrica o construcción en terreno ajeno, de propiedad del demandante. Previamente corresponde establecer - bajo las reglas de la accesión- si la misma se levantó de buena o mala fe. **h.-** Es precario quien posee un bien indiviso en virtud de un contrato celebrado con uno de los condóminos, si no cuenta con la aprobación –expresa o tácita- de los otros copropietarios. **e.-** En nuestro país, la posesión precaria es distinta de la posesión temporal inmediata, en razón de que mientras ésta se ejerce en virtud de un título – que le confirió el poseedor mediato- aquella se ejerce sin título alguno. Por ello el precario podría adquirir el bien que posee por prescripción, si acredita haber cumplido los requisitos que la ley prevé para tal fin. **5.-** No hay posesión precaria cuando se ejerce en virtud de un título legítimo, o con título oponible al que porta el demandante. **6.-** No hay posesión precaria cuando se ejerce con título formalmente válido, pero afectado con vicios de anulabilidad, en tanto no se invalide con sentencia declarativa firme; **7.-** No hay posesión precaria, cuando la invalidez de título en virtud del cual se ejerce la posesión, no sea manifiesta. En este caso se requiere la intervención del órgano jurisdiccional, para que, en un proceso en forma, se dilucide la validez de título posesorio que invoca el demandado. **8.-** No es precario el poseedor inmediato, respecto del poseedor mediato, en razón del título que los vincula; sin embargo si podría serlo respecto del propietario, si el poseedor mediato no se encontraba autorizado para ceder la posesión o conceder título posesorio alguno.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Gutiérrez (2006), refiere que según Ticona define el derecho de acción como un derecho público subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona para exigir del Estado la tutela jurisdiccional, que mediante una resolución, se pronuncie sobre la pretensión expresada en su demanda o, en su caso, en su solicitud, resolviendo el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, respectivamente.

Asimismo el profesor Monroy considera que el derecho de acción es aquel derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto, en cuanto es expresión esencial de este, que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto y, citando a Zamudio, hace suyo, que al derecho de acción debe concebirse como un derecho humano a la justicia.

Couture (citado por Águila, 2013) define el derecho de acción como "el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión". La acción es el poder jurídico para hacer valer la pretensión procesal.

Echandía (citado por Hinostroza, 2010) define a la acción como "... el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o

jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso...”.

Asimismo la Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la República (citado por Hinostroza, 2010) en relación al derecho de acción, ha establecido lo siguiente:

“... El derecho de acción (...) es aquel en virtud del cual cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; lo que significa que si hay razonabilidad para evitar el trámite de la petición, esto no viola el derecho de acción sino que armonizará con la Constitución; de allí que el derecho de acción tiene requisitos que cumplir los cuales son: a) los presupuestos procesales; y, b) las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete, ha facultado al Juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso...” (Casación Nro. 4734-2006 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30- 05-2008, págs. 22113- 22114).

A ello se puede agregar que la acción es la facultad que tiene todo ser humano de recurrir al órgano jurisdiccional a efectos reclamar la satisfacción de una pretensión a través de un proceso.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Gutiérrez (2006), indica que las características del derecho de acción son las siguientes:

- Derecho **público** (en tanto el sujeto pasivo del derecho de acción, es el Estado).
- **Subjetivo** (pues se encuentra presente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo).
- **Abstracto** (porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente).

- **Autónomo** (porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladores de su ejercicio).

De igual manera Zumaeta (2005), explica las características de la acción:

- La acción es **pública**, porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico.
- **Es subjetiva**, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad; por eso se suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada importa el hecho que este sujeto recurra -o no-- al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho.
- **Es abstracto**, porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse; es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho.
- y finalmente **es autónomo**, porque tiene reglas propias, requisitos, presupuestos y teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el "*petitum*" de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado. (Águila, 2013).

2.2.1.1.4. Condiciones de la acción

Águila (2013), sostiene que son los elementos indispensables del proceso que van a

permitir al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

Las condiciones de la acción son:

- a) **Voluntad de la Ley.**- Se determina por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de los mismos (La Constitución Política, el Código Civil y normas complementarias). La voluntad de la ley determina que la pretensión deba estar amparada por el derecho objetivo.

- b) **Interés para Obrar.**- Es la necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material. Sus presupuestos son: La afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo. Debe referirse que, el Decreto Legislativo No 70, al modificar el artículo 6° de la Ley de Conciliación (Ley N° 26872), señala que al momento de calificar la demanda, el Juez la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar si la parte actora no ha intentado la actividad conciliatoria previa, estableciéndose la presentación de la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, como un elemento de procedibilidad para recurrir a la jurisdicción.

- c) **Legitimidad para Obrar.**- Es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material y las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado.

Es decir, es la posición habilitante para ser parte en el proceso. Cuando esta le corresponde al demandante para poder plantear determinada pretensión se denomina

legitimidad para obrar activa. Cuando se le exige al demandado para que la pretensión en el proceso pueda plantearse válidamente contra él, hablamos de la legitimidad para obrar pasiva. Esta posición habilitante puede estar determinada por dos situaciones distintas:

- 1.- Por la simple afirmación que realiza el demandante de la titularidad de las situaciones jurídicas que él lleva al proceso: Legitimidad para obrar ordinaria.
- 2.- Por la permisión expresa a determinadas personas a iniciar el proceso, a pesar de no ser titulares de las situaciones jurídicas que se llevan a él: Legitimidad para obrar extraordinaria.

Algunos casos de legitimidad para obrar extraordinaria se contemplan en el ordenamiento jurídico peruano son:

- La tutela de intereses difusos (artículo 82° del Código Procesal Civil).
- La sustitución procesal (artículo 6° del Código Procesal Civil e inciso 4) del artículo 1219° del Código Civil).
- La acción directa contra el asegurador (artículo 1987° del Código Civil).

2.2.1.1.5. Alcance

Tal como lo prevé nuestro código procesal civil en la sección I, título I, en el artículo 2, el cual prescribe que *“Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica”*. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un

proceso civil tiene derecho de contradicción”.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2002).

Es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable la controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes, o como dice Gonzales, es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. (Gutiérrez, 2006).

Echandia (2004) define a la jurisdicción como la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar, sancionar los delitos e ilícitos de

toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos mediante decisiones obligatorias.

A ello se puede indicar que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, (hacer valer y aplicar la ley a nombre del estado, la misma que es atribuida al poder judicial) en un determinado proceso, a efectos de resolver una incertidumbre jurídica.

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

Gutiérrez (2006), señala que la jurisdicción se caracteriza por:

- **Origen constitucional:** es decir, por ser de rango constitucional.
- **Unidad conceptual:** significando que es una sola, no aceptando clasificaciones o divisiones. Por el solo hecho de clasificarse la jurisdicción, se pierde su concepto para convertirse en el de competencia. Es por ello que todos los jueces tienen jurisdicción (de lo contrario dejarían de serlo), pero no todos son competentes para conocer de todas las materias.
- **Inderogabilidad:** puesto que, al emanar de la soberanía, no puede ser abolida.
- **Indelegabilidad:** que supone la imposibilidad de transferir la calidad de juez a otra persona. Aunque si es posible prorrogar la posibilidad de juzgar de un juez a otro (prórroga de competencia).
- **Necesariedad e inexcusabilidad:** pues resulta necesaria en la medida que el proceso jurisdiccional también lo sea, es decir, cuando se encuentra prohibida la autocomposición y la autotutela como medio de solución de conflictos. Tornándose, por tanto, en inexcusable para el Estado, por derivación de lo anterior

(su necesidad).

- **Eficacia de cosa juzgada:** ya que la actividad jurisdiccional produce el efecto de cosa juzgada, a diferencia de algunas facultades administrativas, donde el acto realizado en función de ellas puede ser revisado y en su caso anulado mediante la autoridad judicial.

Por su Echandia, citado por Hinostroza (2010), señala que:

La jurisdicción es autónoma, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros y debe ser independiente, frente a los otros órganos del Estado y a los particulares. Es también única, es decir, que sólo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de éste; pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines. (p. 97).

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Gutiérrez (2006), indica que la doctrina clásica considera como elementos de la jurisdicción, a los siguientes:

- **La *notio***, es la facultad del juez para conocer el asunto propuesto.
- **La *vocatio***, consiste en ordenar la comparecencia de los justiciables y seguir en proceso en rebeldía en caso de omisión.
- **La *coertio***, viene a ser el poder de emplear los medios necesarios para que se cumplan los mandatos judiciales, consiste también en emplear toda clase de apremios dentro del proceso para el cumplimiento de los actos procesales.
- **La *iudicium***, es la potestad de sentenciar o resolver el conflicto con fuerza obligatoria y,
- **La *executio*** es la facultad del juez de hacer cumplir las resoluciones judiciales

en ejecución.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista (2006), “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

2.2.1.2.4.1. Principio de unidad y exclusividad

Consagrado en el Artículo 139°, inciso 1 de nuestra carta magna, la misma que prescribe que La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

A ello Bernaldes (2012) nos indica lo siguiente:

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un concepto básico de las garantías constitucionales. Aníbal Quiroga ensaya una definición del concepto y su relación con el derecho al juez natural, al establecer que, mediante este principio, “nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que dentro de esta nadie puede ser derivado del juez natural que conforme a la ley materia le corresponda de modo previo y objetivo”.

A su turno, Monroy Gálvez sostiene con acierto que el principio de la unidad y exclusividad significa que:

Nadie puede irrogarse en un estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especialización; este tiene la exclusividad del encargo. El principio significa además que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el proceso acabe dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formo parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrá liberarla de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal. (p. 669).

A ello se puede señalar que la función jurisdiccional le compete solo única y exclusivamente al órgano facultado para ejercer dicha potestad jurisdiccional, la misma que le corresponde al Poder Judicial.

2.2.1.2.4.2. Principio de independencia jurisdiccional

Consagrado en el Artículo 139°, inciso 2 de nuestra carta magna, la misma que prescribe que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

A ello Bernales (2012) indica lo siguiente:

El principio de la independencia de los órganos judiciales -ha dicho Monroy Gálvez es “la única posibilidad de que un órgano jurisdiccional – un juez- pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social”. Ello se debe efectivizar “intentando que su actividad no se

vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, la facultad para decidir”.

(...) la constitución es clara al establecer que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ni interferir en el ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional. Esto quiere decir que cualquier interferencia constituye delito, y por tanto, los jueces están habilitados para denunciar aquellos actos que signifiquen presión para emitir un fallo en tal o en cual sentido. (p. 672).

2.2.1.2.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Consagrado en el Artículo 139°, inciso 3 de nuestra carta magna, la misma que prescribe que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

A ello, Bernaldes (2012) señala que:

Mediante debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, Se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes.

Quiroga define al Debido Proceso Legal como la institución del Derecho Constitucional Procesal, que “identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado”.

Esto quiere decir que para cada proceso iniciado, no importa el tipo que tenga,

existe un procedimiento específico de cuyos parámetros el juzgador está imposibilitado de salirse. En esa medida, el justiciable tendrá la certeza de que el proceso seguirá una vía conocida, con jueces que tengan competencia y jurisdicción predeterminadas.

2.2.1.2.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Consagrado en el Artículo 139°, inciso 4 de nuestra carta magna, la misma que prescribe que la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

A ello Bernaldes (2012) señala que:

En realidad, lo que establece la publicidad es la necesidad de no negar a conocimiento público la actuación de los órganos jurisdiccionales que administran justicia. En una sociedad cada día más dependiente de la información y del conocimiento inmediato de los hechos que otorgan revolucionarios métodos informativos, sería un verdadero despropósito implementar procedimientos reservados o privados que, por lo demás, están alejados de la realidad social y de la participación ciudadana, que siempre es necesaria para un adecuado desempeño de la administración de justicia. La Ley Orgánica del Poder Judicial también consagra el principio de publicidad, al que se le ha anexionado el derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales, que también goza de reconocimiento constitucional (inc. 20 del artículo 139). (p. 676-677).

2.2.1.2.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Chaname (2009): “Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”.

Chaname, (2009), indica que: “Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho” y a manera de ejemplo señala que: “En todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano”. Es obligatorio motivar las resoluciones en todas las instancias judiciales, estando exceptuadas sólo decretos.

2.2.1.2.4.6. Principio de la pluralidad de la instancia

El principio de la pluralidad de instancia, se encuentra recogida en la Constitución Política del Perú y que “se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia”. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Consagrado en el Artículo 139°, inciso 8 de nuestra carta magna, la misma que prescribe el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. En ese sentido Quiroga, citado por Bernales (2012) indica que, esta es una norma que garantiza la tutela judicial efectiva y que obliga al juez a otorgar

siempre esa tutela sin que pueda eximirse en la ausencia de una norma de derecho material que le permita resolver *meritum causae* la controversia.

Asimismo dicho autor señala que el inciso se refiere al derecho consuetudinario como fuente supletoria de la ley. Aquel, en sentido lato, está formado por el conjunto de normas establecidas por la costumbre. Y la costumbre es una regla del derecho que funda su valor en la tradición. El Perú, como la mayoría de países iberoamericanos, basa su ordenamiento Legal en el derecho escrito, aun cuando se ha dado un gran avance al reconocerle a las comunidades nativas y campesinas el ejercicio de la función jurisdiccional, de conformidad con el derecho consuetudinario de cada una de ellas (artículo 149). En otros países la costumbre es fuente principal del derecho, que establece normas y prácticas de obligatorio cumplimiento.

2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege “una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Couture (2002) señala que la competencia: “Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”, asimismo indica que: “El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal” (Ley Orgánica del Poder Judicial, art.53).

Quiroga (2008), citando a varios autores, señala que:

Chiovenda define la competencia como el conjunto de las causas en que, con arreglo a ley, puede un juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que está atribuido. Guesp señala que la competencia será la atribución de un determinado Órgano Jurisdiccional de determinadas pretensiones, con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución. Carnellutti establecerá que se llama competencia a la extensión de poder que pertenece a cada oficio o a cada componente de oficio en comparación con los demás; por consiguiente, es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerados en singular. Mattiolo la define como la medida como se atribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales. Finalmente, Michelli dirá que la medida de poder jurisdiccional conferida por la ley a cada juez ordinario se indica con la palabra -también de uso tradicional- competencia, con la cual quedan indicados los límites internos que cada juez ordinario encuentra en el desarrollo de sus funciones por el concurrente por poder jurisdiccional. (p.69).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulado en la sección primera, Título II, Capítulo I Disposiciones Generales del código procesal civil; el cual prescribe el artículo 5 la

Competencia civil.- Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Águila (2013) indica que, la competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente. La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Competencia por razón de la materia: Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia. Carnelutti, afirma que esta competencia está determinada por el contenido del litigio. (Águila, 2013).

b) Competencia por razón de la cuantía: La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrario). Debe señalarse que la cuantía es un factor decisivo para delimitar la competencia, porque el monto de la pretensión determina si se asigna al órgano judicial de superior o inferior nivel jerárquico, de acuerdo a la vía procedimental respectiva, siendo pertinente anotarse, que frente a conflictos puedan presentarse, entre lo estipulado en

la Ley Orgánica del Poder judicial y el Código Procesal Civil, debe aplicarse preferente las disposiciones contenidas en esta última como lo dispone la décima disposición complementaria y final del Código Procesal Civil. Asimismo si en la demanda o en sus anexos aparece cuantía distinta, el Juez de oficio efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente. (Águila, 2013).

c) Competencia funcional o por razón de grado: Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la Ley orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con su jerarquía, son:

- Sala Civil de la Suprema de Justicia de Republica
- Salas Civiles de las Cortes Superiores de Justicia
- Juzgados Especializados en los Civil o Mixtos.
- Juzgados de Paz Letrado.
- Juzgados de Paz

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia en razón del grado, el asunto será de competencia del Juez Civil.

d) Competencia por razón del territorio: Se refiere al ámbito territorial donde un Juez puede ejercer la función jurisdiccional. El Código Procesal civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón del territorio.

- **Desde el punto de vista subjetivo,** tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio.

- **Desde el punto de vista objetivo**, tiene en cuenta al órgano jurisdiccional (artículo 49° del Código Procesal Civil). (Águila, 2013)

Por su parte Gutiérrez (2006), con respecto a la competencia territorial indica que se justifica por razones geográficas o de territorio en que se encuentran distribuidos los juzgados, en ella no se cuentan a los tribunales superiores, porque ellos intervienen sólo en razón de su función. Lino Palacio, afirma que las reglas referentes al criterio territorial, “tienden, fundamentalmente, a allanar a las partes y peticionarios los inconvenientes derivados de la distancia y a obtener un mayor rendimiento de la justicia que emerge de la aproximación entre la sede del órgano judicial y el lugar de la producción de la prueba”.

Según la Jurisprudencia, La Corte Suprema de Justicia de la República (citado por Hinostroza, 2010) en relación a la determinación de la competencia, ha establecido lo siguiente:

“...Los criterios que sirven para determinar la competencia son esencialmente: la materia, la cuantía, la función, el turno y el territorio; siendo los cuatro primeros absolutos e improrrogables, y el cuarto relativo, y por lo tanto, prorrogable. El carácter absoluto de la competencia responde a un interés público, en razón a la estructura y funciones esenciales de los órganos jurisdiccionales; mientras que la competencia relativa rige en atención a las necesidades, conveniencia e intereses de las partes...” (Casación Nro. 114-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12- 2008, págs. 23590-23591).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de desalojo, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece: El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “1” donde indica que: Los Juzgados Civiles conocen de los asuntos en

materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Zumaeta (2005), sostiene que:

La doctrina suele llamar al acto de exigir algo a otro, antes del inicio de un proceso, pretensión material. Ahora bien, si el sujeto a quien se le ha lesionado su derecho mediante un conflicto de interés, recurre al órgano jurisdiccional pidiendo tutela efectiva, por que dicho conflicto tiene relevancia jurídica, se le denomina pretensión procesal, la que llega al órgano jurisdiccional mediante la demanda, que no es otra cosa que la petición o solicitud que un litigante sustenta en proceso. Escrito que deduce la acción. En buena cuenta, es el primer escrito que se presenta al órgano jurisdiccional, el mismo que contiene la pretensión procesal.

Asimismo Echandia (2004), definió la pretensión como el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales) persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o a imputado y luego procesado.

Por su parte Carnelutti, (citado por Gutiérrez, 2006) define la pretensión procesal como la exigencia de subordinación que hace el actor respecto del interés del demandado al interés propio. Pero definitivamente la pretensión procesal es un “acto”, una declaración de voluntad, cuya finalidad es la sumisión del interés ajeno al

interés propio.

A ello se puede agregar que la pretensión es el pedido y/o solicitud que realiza un sujeto de derecho ante el órgano jurisdiccional competente, a efectos que se le atienda un determinado derecho que ve vulnerado por otra persona (natural o jurídica).

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión procesal

Para Zumaeta (2005), los elementos de la pretensión procesal son las siguientes: El petitorio, los fundamentos de hecho y la fundamentación jurídica.

- **El petitorio**, es uno de los elementos de la pretensión procesal. Llamado también por la doctrina *petitum o petitio*. viene a ser lo que se demanda, es el objeto de la pretensión. Por ejemplo, en el divorcio absoluto, si los cónyuges no desean mantener el matrimonio, por haber surgido una causal que haga insoportable la vida en común; el desalojo por vencimiento de contrato, si el propietario no desea renovar el contrato a su inquilino.

- **Los Fundamentos de hecho**, vienen a ser la narración de los hechos que han dado motivo al surgimiento del conflicto de interés con relevancia jurídica que lo ha llevado a recurrir al órgano jurisdiccional. pidiendo tutela jurídica efectiva al Estado.

- y finalmente, la **fundamentación jurídica**, que es el amparo de la norma sustantiva, y regula la relación jurídica sustancial: por ejemplo, si se demanda desalojo, se cita la norma que regula el plazo de duración, de vencimiento y las condiciones de dicho contrato. El artículo 2° del Código Procesal Civil peruano.

norma el derecho de acción, cuando dice: "Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de interés ínter subjetivos o a una incertidumbre jurídica".

Por su parte Echandia (2004), señala que la pretensión tiene dos elementos esenciales: El objeto y la razón; es decir, lo que se persigue con ella, y la afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica cuya actuación se pide para obtener esos efectos jurídicos.

- **El objeto** de la pretensión lo constituye el determinado efecto Jurídico perseguido (el derecho o relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicado), y por lo tanto, la tutela jurídica que se reclama;

- **La razón** de la pretensión es el fundamento que se le da, y se distingue en razón de hecho y de derecho o sea el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial (en lo civil, comercial, laboral y contencioso-administrativo) o el hecho ilícito que ha lesionado tanto el orden jurídico como los derechos subjetivos de la víctima y de sus causahabientes (en lo penal).

La razón de la pretensión se identifica con la causa *petendí* de la demanda, con los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado, o sea a la causa *imputandi*.

2.2.1.4.3. Fin de la pretensión

Según Echandia (2004), indica que:

En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, el fin de la pretensión es la tutela del interés particular del pretendiente, puntualizado en la demanda mediante sentencia favorable; en los procesos penales, cuando la ejercita el particular ofendido, sea querellante o denunciante, ese fin es la declaración de responsabilidad del imputado, mediante sentencia condenatoria, pero cuando la pretensión o imputación es ejercitada por el Estado, a través del juez o fiscal, su fin es la tutela del interés general en el mantenimiento del orden jurídico, mediante sentencia justa (es decir, en el último caso el fin de la pretensión se identifica con el de la acción).

A ello se puede agregar el fin de la pretensión es la tutela jurisdiccional que se le brinda al pedido realizado, el mismo que se obtendrá a través de una decisión plasmada en una resolución expedida por el órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio

La pretensión en el proceso en estudio fue que el demandado desocupe el bien inmueble de propiedad del demandante y la restitución de la posesión del mismo. (Expediente N° 00136-2012-18-1408-JR-CI- 01).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

“Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La

simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (Couture, 2002).

Con respecto al proceso Echandia (2004), refiere que es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas.

En opinión de Monroy (1996) sobre el proceso judicial, señala que es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.

A ello se puede agregar que el proceso es un conjunto de actos procesales correlativos, los mismos que se encuentran regulados por ley, son realizados por los sujetos intervinientes en el proceso con la finalidad de resolver un determinado conflicto de intereses.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Couture (2002), indica que el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual,

privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales, ya que los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. “10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120- 124).

Es el Estado, quien debe garantizar al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso, del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al

derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008):

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona,

1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces, tenemos un sistema caótico, en la cual el individuo no puede encontrar una justicia imparcial, igualitaria para cualquier individuo que la solicite.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los libertades poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces, por la irresponsabilidad y en determinados momentos el uso arbitrario del poder que el cargo que le confiere.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la imparcialidad que su cargo demanda.

En nuestro país está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a

efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Según nos explica Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la

publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Rocco, en Alzamora (s.f.), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

“También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la *litis*, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa” (Alzamora, s.f.).

A ello se puede agregar que es un conjunto de actos procesales, que corresponden a un conflicto de intereses de naturaleza civil, los mismos que serán de conocimiento y competencia de un juzgado civil.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Consagrado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, Artículo 1 el mismo

que prescribe que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Según nos dice González Pérez, el derecho a la tutela jurisdiccional “... es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”. Dicho autor añade que este derecho “... no es otro que el derecho de acceso al proceso sea a un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer las pretensiones que se formulen. Lo que no supone en modo alguno un derecho a obtener una sentencia favorable, ni siquiera una sentencia en cuanto al fondo...”. González Pérez puntualiza que el derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia”. (Hinostroza, 2010).

2.2.1.6.2.2. El Principio de dirección e impulso del proceso

Consagrado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, Artículo II el mismo que prescribe que “La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

A ello Hinostraza (2010) señala que:

Conforme al principio de dirección judicial, el Juez asume un papel protagónico en el proceso y no se limita a observar la actividad procesal de las partes sino que es aquél quien la encamina hacia el resultado del proceso e, inclusive, promueve (a través de los mandatos judiciales correspondientes) los actos procesales necesarios a fin de impulsar el proceso, esclarecer los hechos, formarse convicción de los mismos y resolver en consecuencia, dándole así solución al conflicto de intereses que fuera puesto en su conocimiento.

En cuanto al principio de impulso procesal de oficio, Devis Echandía anota que “se relaciona directamente con el inquisitivo, y consiste en que, una vez iniciado el proceso, debe el juez o el secretario, según el acto de que se trate, impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues simplemente se trata de cumplir las normas legales que lo regulan, y son responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa...”(p.44).

2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

a) **Finalidad concreta.**- La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad

de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

b) **Finalidad abstracta.**- El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia.

Asimismo, nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que “debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia”. (Ramos, 2013).

2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que:

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Esto quiere decir que el proceso inicia con la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien tiene que invocar interés y legitimidad para obrar. Se debe tener en cuenta que la legitimidad para obrar, que viene a ser la posición habilitante de afirmar la titularidad de un derecho y/o imputar una obligación sustentada en la realización de los hechos, y el interés para obrar viene a ser un estado de necesidad actual e irremplazable de tutela jurisdiccional. Estas categorías procesales conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de condiciones de la acción, que son presupuestos necesarios para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido

sobre el fondo.

La conducta procesal señalada es referida al cumplimiento de un conjunto de principios destinados a regular la correcta actuación de los intervinientes en el proceso, para lo cual se ha incorporado una serie de sanciones que aseguren la vigencia real de este principio. “Por ello, las partes y sus abogados deben ajustar su actuar con la verdad, probidad, lealtad y Buena fe, a lo largo de todo el proceso”. (Ramos, 2013).

2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que:

Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

El principio de inmediación, tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso. **El principio de concentración**, obliga al juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa. **El principio de economía procesal**, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas:

tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo. **El principio de celeridad**, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia. (Ramos, 2013).

2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Este principio consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, idioma, condición social o económica, o de cualquier otra índole.

Si bien es cierto que todas las personas somos iguales ante la ley, debemos entender que ello regula conducta y hechos, no así las situaciones personales. El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal. (Ramos, 2013).

2.2.1.6.2.7. El principio Juez y derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez

debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

La primera parte de esta norma se resume en el aforismo “*iura novit curia*”, por lo que el juez debe aplicar la “norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aunque las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado” (Alvaro, 2013). El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. *Iura novit curia* no quiere decir que el Juez puede adecuar los hechos al derecho, sino que el Juez puede corregir la aplicación de la norma, más no los hechos.

La segunda parte está referida al principio de congruencia procesal, por lo que el Juez al momento de emitir su decisión que pone fin a la instancia, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Este principio es un límite, contra parte del principio *Iura Novit Curia*. (Ramos, 2013).

2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

Es principio obliga a procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, que podría ser un inconveniente para hacer valer el derecho pretendido. Caso contrario, el Estado estaría incurriendo en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón de economía. Sin embargo, los litigantes tienen que asumir algunos costos que implica tramitar un proceso ante el poder judicial. Como principios general el Código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley (artículos 410, 411, 412 y 112 del CPC). (Ramos, 2013).

2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas es este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público. “Estas normas procesales tienen carácter imperativo (de cumplimiento obligatorio) como principio, salvo que la misma norma regule que algunas de ellas no tiene tal calidad” (Alvaro,

2013). En el segundo párrafo, referido al principio de elasticidad, por el cual el juez está facultado para adecuar la exigencia del cumplimiento de estos requisitos formales a los dos objetivos más trascendentes del proceso: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y, el logro de la paz social en justicia. (Ramos, 2013).

2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Esto quiere decir, que si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerado como tercera instancia. (Ramos, 2013).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

La finalidad del proceso civil se encuentra previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en donde establece que el Juez deberá atender a

que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El proceso de sumarísimo

2.2.1.7.1. Concepto

Hinostroza (2010), sostiene que:

El proceso sumarísimo, como su denominación lo indica, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales (como cuando se permite tan sólo los medios probatorios de actuación inmediata, tratándose de excepciones y defensas previas -art.552 del C.P.C - y de cuestiones probatorias - art. 553 del C.P.C.- o se tiene por improcedentes la reconvencción. los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos - art. 559 del C.P.C.-), lo cual está orientado, precisamente, a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso, a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate. En vía de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional, comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial o cuantía sea mínima. (p. 6).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de sumarísimo

Hinostroza (2010), señala que se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

- a) Alimentos (arts. 546 -inc. 1) y 560 al 572 del C.P.C.).
- b) Separación convencional y divorcio ulterior (arts. 546 -inc. 2)- y 573 al 580 del C.P.C.).
- c) Interdicción (arts. 546 -inc. 3)- y 581 al 584 del C.P.C.).
- d) Desalojo (arts. 546 -inc. 4) y 585 al 596 del C.P.C.).
- e) Interdictos (arts. 546 -inc. 5)- y 597 al 607 del C.P.C.).

- f) Los que no tienen una vía procedimental propia (como proceso de conocimiento o proceso abreviado o proceso único de ejecución), son inapreciables en dinero (de carácter extra patrimonial) o hay duda sobre su monto (cuantía) o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo (art. 546 -inc. 6) del C.P.C.). En este caso, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo es expedida sin citación al demandado y tiene la calidad de inimpugnable (art. 549 del C.P.C.).
- g) Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal (art. 546 -inc. 7) del C.P.C.).
- h) Los demás que la ley señale (art. 546 -inc. B) del C.P.C.).

2.2.1.7.3. El desalojo en el proceso de sumarísimo

De conformidad con lo previsto en la Sección Quinta, Título III. Proceso Sumarísimo. El capítulo II, denominado disposiciones especiales; sub capítulo 4°. Desalojo, norma contenida en Art. 546° inciso 4) del Código Procesal Civil, corresponde tramitarse en el proceso de sumarísimo con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo.

La posesión precaria. Según el Diccionario de la Real Academia Española, precario (del latín *precarius*) es el “que tiene sin título, por tolerancia o inadvertencia del dueño. En consecuencia debemos entender que el poseedor precario es el que no posee, ha fenecido o nunca tuvo un título que lo autorizase a poseer la posesión, como el usurpador, el ladrón.

Como también aquel que su título se ha extinguido por diversas circunstancias como nulidad, revocación, rescisión, cumplimiento del plazo. La acción reivindicatoria protege la propiedad y la de desalojo a la posesión. La finalidad del proceso de desalojo es obtener la restitución de un predio. Restituir es devolver el predio a quien lo poseía. El art. 585 del CPC establece: "*La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo...*". Se ha pretendido dar al término *restitución* un significado restrictivo al afirmar que "consiste en la obligación de devolver algo que anteriormente se había recibido". Esta afirmación no corresponde ni al significado jurídico ni al significado gramatical de la palabra *restitución*. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico con el proceso de desalojo por ocupante precario el demandante persigue que le restituya el bien quien lo posee sin su autorización (el ocupante clandestino, el usurpador) o que le sea devuelto por la persona a quien él le cedió voluntariamente. Por haber fenecido el título. Gramaticalmente el término "restitución" significa devolver lo que se posee injustamente. Posee injustamente el que no tiene título o el que su título ha fenecido. Restituir es sinónimo de volver, con el desalojo se persigue restablecer una cosa en su primer estado, que vuelva a su primer poseedor.

Desalojo. La acción reivindicatoria protege la propiedad y la del desalojo a la posesión; La finalidad del proceso de desalojo es obtener la restitución de un predio. Restituir es devolver el predio a quien lo poseía. El art. 585 del CPC establece: "*La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo Dispuesto para el proceso sumarísimo...*". Se ha pretendido dar al Término *restitución* un significado restrictivo al afirmar que "consiste en la obligación de devolver algo que anteriormente se había

recibido" Gramaticalmente el término "restitución" significa devolver lo que se posee Injustamente. Posee injustamente el que no tiene título o el que su título ha fenecido. Restituir es sinónimo de volver, con el desalojo se persigue restablecer una cosa en su Primer estado, que vuelva a su primer poseedor. La palabra *restitución* conforme a nuestro ordenamiento jurídico en el proceso de Desalojo por ocupante precario el demandante persigue que le restituya el bien quien lo Posee sin su autorización (el ocupante clandestino, el usurpador) o que le sea devuelto, por la persona a quien él le cedió voluntariamente por haber fenecido el título.

Naturaleza de la acción.- La acción de desalojo por ocupante precario en unos casos es real y en otros personal.- La acción real protege un derecho real subjetivo como es la propiedad, el uso, cuyo objeto es un bien, sobre el cual el sujeto titular llámese propietario, usuario, tiene un poder directo e inmediato de usar, gozar y disponer del bien sin intermediarios. El derecho real está adherido al bien y es preferente frente al derecho de crédito concurrente. El titular del derecho real no tiene establecido ninguna relación jurídica con persona determinada, por lo que no hay un sujeto pasivo determinado, el cual aparece solamente cuando hay una violación o amenaza de violación del derecho del titular. El titular del derecho real puede perseguir al bien sin importar en posesión de quien se encuentre. El derecho real es absoluto, se ejerce *erga omnes* .Si una persona posee un bien de facto, sin título, o sea sin que el titular del derecho real le haya transferido la propiedad, uso o posesión del bien, éste (el titular) puede valerse del proceso de desalojo por ocupante precario para que se le restituya el bien. Aquí, el desalojo tiene, sin duda, naturaleza real. Con la acción personal (denominada también obligacional o de crédito) se protege un derecho

subjetivo personal, cuyo objeto es una prestación de dar, hacer o no hacer. En toda relación jurídica personal existe un acreedor y un deudor determinados. A diferencia del derecho real, cuyo titular lo puede ejercer *erga omnes*, el titular del derecho personal, o sea el acreedor solamente puede exigir el cumplimiento de la obligación a su deudor, es decir, el derecho personal es relativo. Si una persona posee un predio en virtud de un contrato de compraventa, arrendamiento, comodato, depósito, de constitución de usufructo, de uso, de derecho de superficie, etc., al invalidarse o devenir ineficaz el contrato (por resolución, rescisión, etc.), tal título ha fenecido y, en consecuencia, el poseedor tiene la calidad de precario. El acreedor (el vendedor, arrendador, comodante, etc.) puede valerse de la acción de desalojo por ocupante precario para obtener la restitución del bien. Sin duda, esta acción de desalojo es de naturaleza personal.

Requisitos para que proceda la acción.- Para que proceda la acción de desalojo ocupante precario se requiere: 1.-Que el demandante acredite su derecho, por ejemplo, si es el propietario debe acreditar su derecho de propiedad; 2.-Que el demandado posea sin título alguno (precario originario) o cuando el que tenía ha fenecido (precario derivado). Cuando la calidad de precario es derivada, se debe acreditar la existencia del título y el hecho extintivo del mismo. El que ha transferido la propiedad, la posesión, el uso o disfrute de un predio, no puede demandar al poseedor como precario mientras no se haya extinguido el título de la transferencia. Tampoco procede demandar el desalojo por ocupante precario contra quien afirma poseer con título, porque no es ésta la vía para discutir la validez del mismo. La venta, el usufructo, el arrendamiento, subarrendamiento, el comodato o cualquier

otro acto jurídico que suponga una titularidad en el ejercicio de la posesión deben ser cuestionados en la vía distinta del proceso sumarísimo, donde se afirme, pruebe y evalúe, los hechos que son materia de la controversia. **-Bienes respecto a los cuales procede el desalojo.**-El proceso de desalojo solamente está referido a la restitución de predios urbanos o rústicos (art. 585 del C.P.C.) a su dueño o a su poseedor mediato. **- Vía procedimental.**- El desalojo se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo (arts. 546.4; 585) **Juez competente.**-Es competente el juez civil del domicilio del demandado o el juez del lugar donde se encuentra el bien, a elección del demandante (arts. 24.1 y 547 del CPC).- **Sujeto activo.**-Pueden demandar el desalojo por ocupante precario todo el que considere tener derecho a la restitución de un predio. Entre los que tienen derecho a la restitución de un predio figuran:1.- El propietario y todo el que tiene derecho a que se le reponga en la posesión, cuando el poseedor actual *carece* de título para poseer. Por ejemplo, el propietario, el administrador, puede demandar el desalojo contra el poseedor de hecho o clandestino;2.- El poseedor mediato (arrendador, administrador, comodante, etc.) cuando ha *fenecido* el título del poseedor inmediato. Es poseedor inmediato el que tiene el bien temporalmente en virtud de un título como es, por ejemplo, el contrato de comodato, depósito, arrendamiento. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título. Cuando el título se extingue por nulidad, resolución, rescisión, revocación, etc. y el poseedor inmediato no devuelve el bien deviene en precario, pudiendo el poseedor mediato demandar el desalojo para obtener la restitución del predio.- **Sujeto pasivo.**-Pueden ser demandados por ocupante precario:

1.- El que tiene la posesión sin título.

2) El poseedor inmediato (usufructuario, usuario, comodatario, arrendatario, etc.) cuando su título ha fenecido.- **Demanda respecto a bien ocupado por tercero.**- Puede presentarse los siguientes casos:1) *Que el demandado acredite no ser poseedor.* El demandado que no es poseedor, sino que se encuentra en relación de dependencia respecto de otro, conservando la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas, debe expresarlo así en la contestación a la demanda, precisando el domicilio del poseedor, bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso a indemnizar los daños causados con su silencio al demandante, además de la multa prevista en el artículo 65 del CPC. El poseedor designado será citado en el proceso (llamamiento *posesorio*). Si comparece y reconoce ser el poseedor, reemplazará al demandado, quien quedará fuera del proceso. El juez emplazará con la demanda al poseedor, sobrecartándose el Admisorio. Si el citado no comparece o compareciendo niega su calidad de poseedor, el proceso continúa con el demandado, pero la sentencia surtirá efecto respecto de ambos (el demandado y el citado) (art. 588 y 105 del CPC). Este trámite señalado en el art. 105 del CPC es aplicable a quien fue demandado como tenedor de un bien, cuando la tenencia radica en otra persona.- 2) *Que el demandante conozca que el bien está ocupado por persona distinta a quien le cedió la posesión.* El demandante dirige su acción contra la persona con quien estableció la relación jurídica (la persona a quien le cedió la posesión) y denuncia al tercero ocupante, quien será notificado con la demanda y podrá participar en el proceso (art. 587 del CPC). La falta de notificación acarrea la nulidad.- 3) *Que el demandante ignore que el bien está ocupado por persona distinta a quien le cedió la posesión.* Este es otro caso de poseedor precario por título fenecido en el que la demanda está dirigida contra la

persona a quien el demandante cedió la posesión del predio, pero al momento de la notificación del Admisorio se advierte la presencia de un tercero ocupante, en cuyo caso el notificador instruirá a éste sobre el proceso iniciado, de su derecho a participar en él y el efecto que va a producir la sentencia. El tercero ocupante del predio puede actuar como litisconsorte voluntario del demandado desde la audiencia única (art. 587). 4.- *Que en la audiencia única el juez advierta que el tercero carece de título posesorio.* Si durante la audiencia única se advierte que el tercero carece de título posesorio, el juez mediante resolución motivada lo separará del proceso (extromisión) (arts. 587 y 107 del CPC).

Limitación de medios probatorios.- En el proceso de desalojo por ocupante precario, lo único que se debate es si el demandado no tiene título o el que tenía ha fenecido. La Corte Suprema ha resuelto: CAS. N°. 2459-2002- La Libertad. *En el proceso de desalojo por ocupación precaria el objeto de la pretensión consiste en determinar si la emplazada no tiene título para ejercer la posesión del bien sub-judice o si el que tiene a fenecido. La demandada deberá probar, como lo exige el art. 196 del CPC, que posee el inmueble bajo un título eficaz que dilucide la pretensión demandada.* En el proceso sumario de desalojo no se puede dilucidar sobre el mejor derecho a poseer o sobre el mejor derecho de propiedad, ni sobre la validez o invalidez del título del demandado. Si surge esta discusión el juez dictará una sentencia inhibitoria, declarando improcedente la demanda, a fin de que el actor haga valer su derecho conforme a ley, como puede ser en una acción reivindicatoria o de mejor derecho de propiedad o de mejor de derecho de posesión, según el caso. Si el derecho de una de las partes está inscrito, el contenido de la inscripción,

conforme al art. 2013, se presume cierto y produce todos sus efectos en tanto no se verifique o declare judicialmente su invalidez en un proceso distinto al sumarísimo de desalojo por ocupante precario. Si el demandante es el propietario debe acreditar su título de propiedad sobre el bien y todas sus partes integrantes (como son las edificaciones, plantaciones, etc.), correspondiendo al demandado probar que la posesión que ostenta se ampara en un título justificativo para poseer, es decir, demostrar que no es precario. Si el demandado acredita que también tiene la calidad de propietario o copropietario o que es propietario de la edificación más no del terreno, no es precario, por lo que la demanda de desalojo es improcedente. En el proceso sumarísimo de desalojo no se discute ni delibera sobre el derecho de propiedad u otro derecho real, sino solamente si el demandado posee o no con título. La propiedad no está protegida con el proceso de desalojo, sino con la acción reivindicatoria o la de mejor derecho de propiedad.

2.2.1.7.4. La audiencia

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Hinostroza (2010), señala que: una vez contestada la demanda o vencido el plazo para ello, el Juez del proceso procederá a fijar día y hora para la (entiéndase audiencia única), la cual se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo (y no como equivocadamente se consigna en el segundo párrafo del art. 554 del C.P.C.), bajo responsabilidad. Al respecto se puede acotar que la audiencia es un acto procesal emitida por el juez, que se lleva a cabo con presencia de las partes intervinientes en el proceso, asimismo cumple con formalidades y una estructura, la misma que es plasmada en un acta

en el cual al concluirse firman los presentes en dicho acto.

2.2.1.7.4.2. Desarrollo de la audiencia única

Hinostroza (2010), sostiene que: El artículo 555° del Código Procesal Civil norma el desarrollo de la audiencia única en el proceso sumarísimo, desprendiéndose de dicho numeral lo siguiente: Al iniciar la audiencia única (“audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia”), y en caso de haberse planteado excepciones procesales (de incompetencia, incapacidad del demandante o de Su representante, representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva, o de convenio arbitral) o defensas previas (beneficio de inventario, beneficio de excusión etc.). El Juez ordenará al demandante que absuelva tales excepciones o defensas previas, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas (recuérdese que en el proceso sumarísimo sólo están permitidos los medios de prueba de actuación inmediata: Art. 552 del C.P.C.).

- Una vez que se hayan actuado los medios probatorios referidos a las excepciones o defensas previas propuestas, si el Juez considera infundadas dichas excepciones o defensas previas declarará saneado el proceso (vale decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida) y, con la intervención de las partes demandante y demandada, procederá a fijar los puntos controvertidos (que constituyen aquellas

cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre éstas) y a determinar los que van a ser objeto de prueba.

- A continuación, el Juez rechazara los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes (ya sea porque no son de actuación inmediata, o porque están comprendidos dentro de las hipótesis de improcedencia contempladas en el art. 190 del C.P.C., etc.) y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias (tachas u oposiciones) que se susciten, resolviendo tales cuestiones probatorias de inmediato.

- Seguidamente, se actuarán los medios de prueba concernientes a la cuestión de fondo y, una vez culminada dicha actuación, el Juez otorgará el uso de la palabra a los letrados que lo soliciten.

- Habiendo hecho uso de la palabra los abogados de las partes, el Juez procederá a expedir la respectiva sentencia dentro de la audiencia única. No obstante, aquél tiene la potestad de reservar su fallo para otra oportunidad (dentro de los 10 días de concluida la audiencia única).

2.2.1.7.4.3. Regulación

La Audiencia única, se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Civil, en los siguientes artículos:

Artículo 554°.- Audiencia única.

Artículo 555°.- Actuación.

Artículo 557°.- Regulación Supletoria.

2.2.1.7.4.4. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial de estudio, se llevó a cabo la audiencia única, la misma que no habiéndose deducido excepción ni defensas previas, el órgano jurisdiccional resuelve declarar saneado el proceso, pasando luego a fijar los puntos controvertidos, en donde se admitieron los medios de prueba ofrecido por las partes, quedando los documentos ser merituados al momento de emitir sentencia; asimismo el Juez ordeno la actuación de medio probatorio de oficio como la inspección judicial en el terreno materia de litigio, por lo que estando pendiente la inspección judicial, suspende la audiencia, citando a la parte en dicho acto para la continuación de la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, el cual se realizó actuándose el medio probatorio de oficio.

Hinostroza (2010), indica que:

El Artículo 96° del código procesal civil, prescribe sobre la Audiencia complementaria, señalando que: Si al momento de la integración ya se ha realizado la audiencia de pruebas y alguno de los incorporados ofreciera medios probatorios, el Juez fijará el día y la hora para una audiencia complementaria de pruebas que debe realizarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días. Si el litisconsorte necesario integrado a la relación jurídica procesal se apersonara al proceso después de la culminación de la audiencia de pruebas y hubiere ofrecido medios probatorios, éstos no dejarán de ser actuados, pues, en dicho caso el Juez tiene la obligación de convocar a una audiencia complementaria de pruebas, a efecto, precisamente, de actuar los medios probatorios aportados por el litisconsorte necesario. (p. 281).

Asimismo el Pleno Jurisdiccional Civil 1999, Cusco 22 al 25 de Setiembre, sobre Desalojo por ocupación precaria (citado por Sagastegui, 2012) ha establecido por

consenso lo siguiente:

El juez puede decidir que el tercero que se incorpore al proceso como litisconsorte necesario, si las circunstancias del caso lo indican. En el proceso de desalojo, cuando el tercero se incorpore con posterioridad a la audiencia única, el juez debe ordenar la realización de una audiencia complementaria, a fin de no vulnerar los derechos de dicho tercero, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 96° del Código Procesal Civil.

2.2.1.7.5. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.5.1. Conceptos

Según la Jurisprudencia, La Corte Suprema de Justicia de la República (citado por Hinostraza, 2010) en relación a los puntos controvertidos, ha establecido lo siguiente:

“...Los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda...” (Casación Nro. 3057-2007 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-09-2008, págs. 23099-23100).

“...Los puntos controvertidos son utilizados por los magistrados como los lineamientos sobre los cuales deberá pronunciarse en la sentencia que resuelve el conflicto intersubjetivo de intereses...” (Casación Nro. 1470-02 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2003, pág. 9950).

A ello se puede acotar que los puntos controvertidos corresponden a una etapa del proceso en el cual se determinan y/o fijan los mismos, con relación a lo afirmado por la parte demandante y parte demandada, de los cuales será el pronunciamiento del juez en la expedición de la sentencia.

2.2.1.7.5.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron los siguientes:

Primero: Determinar si el demandante ha acreditado tener título de propiedad del

predio rustico ubicado en el Pago de Pilpa, sector de San Pedro de Pilpa, Lomo Largo, jurisdicción del distrito de Sunampe, Provincia de Chincha.

Segundo: Establecer si el demandado ostenta título que justifique válidamente la posesión; (y por ende si debe, o no, desocupar el inmueble y restituirlo a favor del demandante). (Expediente N° 00136-2012-18-1408-JR-CI-01).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es el tercero imparcial (*tertium Inter Pares*) que resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre de relevancia jurídica entre dos o más partes procesales, que pueden estar conformadas por dos o más personas físicas o jurídicas; su función principal es ejercer la jurisdicción. (Quiroga, 2008).

Al respecto se puede indicar que el juez es la persona facultado por ley para administrar justicia; decisiones que se ven plasmadas en los decretos, resoluciones, sentencia expedida en un determinado proceso judicial.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Quiroga (2008), sostiene que el concepto de parte se deriva del concepto mismo del proceso y de la propia relación procesal que todo proceso genera. En tal sentido, se señala que es parte tanto aquel que pide en nombre propio (o en cuyo nombre se pide con legítimo título) la actuación de una voluntad de la ley, cuanto aquel quien es emplazado con tal petición.

Ello ha sido ratificado en nuestra jurisprudencia, siendo ejemplo de ello la Ejecutoria Suprema del 18 de noviembre de 1998 expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República (Exp. N° 983- 1998), que señala lo siguiente:

"Parte en el proceso a aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se fórmula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda."

Por su parte, el Art. 57° del TUO del Código Procesal Civil peruano señala quiénes son los que tienen la capacidad para ser parte en un proceso, conforme señalamos a continuación:

"Art. 57°.- Capacidad para ser parte material en un proceso.- Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, las sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso."

Al respecto se puede indicar que las partes están referidas a las personas intervinientes en un proceso, los mismos que tienen la capacidad legal de ser parte de ello, y son denominados demandante y demandado (sujetos activos y pasivos).

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Respecto a la demanda Monroy (1996), indica que:

El derecho de acción es como se ha advertido el medio que transformación de la pretensión material en procesal. Sin embargo, este medio, por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumente a través de un acto jurídico procesal llamado demanda. Este acto jurídico podemos definirlo como una declaración

de voluntad a través de la cual un pretensor expresa jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica.

Por su parte Gutiérrez (2006), sostiene que:

(...) por la demanda, el actor ejerce el derecho de acción, somete al órgano jurisdiccional su pretensión o pretensiones contra otra persona o personas, instaurando una relación jurídica procesal entre éstas y el juez, con el objeto de que este último resuelva el conflicto y otorgue tutela jurisdiccional a quien le corresponde.

Asimismo Hinostroza (2010), sostiene que:

La demanda es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De esta manera el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectivización frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional. No habrá proceso sin demanda y, por ende, sin demandante, en virtud del principio *nemo iudex sine actore*.

Según la Jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia de la República, (citado por Hinostroza, 2010) en relación a la demanda, señala lo siguiente: "...La demanda constituye uno de los actos procesales fundamentales, con la que el proponente no sólo acciona para hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también plantea su pretensión procesal, con cuya admisión a trámite se va a generar e/ proceso y consecuentemente una relación jurídico-procesal entre el actor y demandado..." (Casación Nro. 1183-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2007, pág. 20509).

2.2.1.9.1.1. Calificación de la demanda

Águila (2013), respecto a la calificación judicial de la demanda, sostiene que existen

tres filtros para verificar la existencia, constitución y desarrollo válido de la relación procesal:

- La calificación de la demanda.
- La resolución de las excepciones.
- El saneamiento procesal.

El Juez puede establecer juicios de admisibilidad, procedibilidad y fundabilidad. Los aspectos que el Juez debe examinar y constatar en estos filtros no son idénticos, en la calificación judicial de la demanda sólo se verifica la concurrencia de algunos presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Tiene la facultad de rechazar liminarmente la demanda por causa expresamente prevista en la ley, sobre este tema Pacheco afirma que esta facultad concedida a los jueces equivale a la denegación de la justicia y constituye un obstáculo para acceder a la tutela jurisdiccional.

La tendencia generalizada de la doctrina procesal moderna del derecho comparado es concebir al derecho de acción como un derecho relativo, quien quiera ejercitar la acción, no puede hacerlo de cualquier forma. Gonzales al respecto señala que cuando un justiciable ejercita su derecho de acción, no tiene derecho necesariamente a una sentencia sobre el fondo, mucho menos que ésta le sea favorable, la relatividad radica en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la demanda a través de una resolución que puede ser favorable o desfavorable, que puede ser inhibitoria o de mérito.

Asimismo señala que Código Procesal Civil en su artículo 128° establece la diferencia entre la inadmisibilidad e improcedencia. Una demanda se califica de

inadmisible cuando no cumple con los requisitos de forma (artículos 424° y 425°), que son por regla general subsanables por su carácter de extrínsecos. Monroy, sostiene que el incumplimiento de un requisito de admisibilidad de la demanda, determina que el juez ordene la devolución de la demanda, concediendo al demandante el derecho de subsanar el defecto en que ha incurrido.

La situación es distinta si se han incumplido con requisitos de procedencia, ello determina que el juez rechace la demanda, resolución que tendrá carácter definitivo, y no cabe subsanación por el demandante. En este último supuesto hace referencia al juicio de procedibilidad, que debe ser previo al juicio de fundabilidad, en aquel se observa la ausencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, debiendo aplicarse el artículo 427° del Código Procesal Civil que establece expresamente las causales de improcedencia.

Según la Jurisprudencia, La Corte Suprema de Justicia de la República (citado por Hinostraza, 2010) en relación a la calificación de la demanda, indica lo siguiente:

“... Tanto la demanda como la pretensión pueden ser sometidos a diversos juicios o exámenes en la oportunidad procesal pertinente, y para nuestro Código Procesal Civil dichos juicios son tres; a) de admisibilidad, en el que se analiza si la demanda contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos en términos generales por los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil; b) de procedibilidad, en el que se analiza y verifica si la pretensión contiene o no todos los requisitos de fondo o intrínsecos, es decir, si concurren en él los tres presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de /as partes y requisitos de la demanda) y, a continuación, las dos condiciones de /a acción (legitimidad para obrar e interés para obrar) y c) de fundabilidad, que emitirá al expedir sentencia, y luego de haber efectuado los juicios de admisibilidad y procedibilidad, en el que el Juez analiza si /os hechos sustentatorios de la pretensión han sido o no probados en el transcurso del proceso, decidiendo sobre el fondo del conflicto de intereses. Particularmente, el juicio de procedibilidad negativo determina la improcedencia de la demanda, mientras que

el juicio de fundabilidad negativo determinará que ésta se declare infundada...” (Casación Nro. 2484-06 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-10- 2007, págs. 20776-20777). (p. 332).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Hinostroza (2010), sostiene que:

La contestación de la demanda es un acto procesal a través del cual el demandado ejercita su derecho de defensa en oposición a las pretensiones reclamadas por el actor. El acto de la contestación de la demanda no constituye una obligación del demandado, es más bien un momento conveniente para defenderse, de tal manera que pueda concretarse la bilateralidad del proceso. Al contestar la demanda, el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal ejercita, además, el derecho a formular contradicción, Este derecho es concedido al demandado a fin de que en el curso del proceso, y a través de la sentencia, se resuelva también su pretensión procesal de resistencia. (p. 377).

Por su parte Águila (2013), señala que:

Con este acto procesal del demandado se materializa el principio de bilateralidad, éste hace uso de su derecho de defensa y contradicción, puede negar los hechos que sustentan la demanda o su sustento jurídico; siendo esencial la petición que plantea ante el órgano jurisdiccional, esto es, que no se ampare la pretensión demandada.

2.2.1.9.2.1. Condiciones para la contestación de la demanda

Águila (2013), indica que de igual manera que en caso de la demanda, en la contestación exige las siguientes condiciones:

- Debe cumplir los mismos requisitos de forma de la demanda (artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil).
- El emplazado al contestar la demanda debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, en forma ordenada, clara y precisa.
- El demandado debe reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los

documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega que le fueron enviados

- El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación.
- El demandado al contestar la demanda, debe exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- El demandado debe ofrecer los medios probatorios que desea hacer valer en el proceso.
- El plazo para contestar la demanda está fijado para cada tipo de proceso.

2.2.1.9.3. Regulación normativa de la demanda y contestación de la demanda

La Demanda y la Contestación, se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Civil, en los siguientes artículos:

Demanda:

- Art. 130.- Forma de escrito
- Art. 424.- Demanda y emplazamiento
- Art. 425.- Anexos de la demanda

Contestación de la demanda:

- Art. 442.- Requisitos y contenido de la contestación de la demanda.
- Art. 443.- Plazo de contestación y reconvención.
- Art. 444.- Anexos de la contestación de la demanda.

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

La demanda en el proceso en estudio, fue interpuesta por don C.A.G.T. en contra de E.A.S., cuyo fundamento de hecho refiere:

- Que el terreno agrícola materia de *litis*, es de su propiedad y que perteneció a los causantes, sus señores padres F.G.R. y E.T. de G. señalando que el terreno fue adquirido por su señor padre a la persona de doña G.P. con fecha de marzo del año 1942, asimismo de otro lado mediante el documento de compra y venta y adjudicación y pago de don L.T.H. a favor de su señor padre F.G.R. de fecha 14 de Junio de 1954.
- Que el emplazado E.A.S. con fecha 4 de enero de 1964 interpuso demanda de consignación de arrendamiento ante el juzgado de tierras de la provincia de Pisco y que el demandado pese a todo ello se encuentra en posición del terreno materia de *Litis*, refiriendo además que jamás hubo contrato de arrendamiento.

En la contestación de la demanda el demandado E.A.S. refiere:

- Que el terreno materia de *litis* tiene una extensión de ocho mil cuatrocientos setenta metros cuadrados, el cual no coincide con el terreno que el absolvente tiene en propiedad, el cual comprende siete mil metros cuadrados, del cual se encuentra registrado en el Registro de la propiedad inmueble de Chincha, señalando ser legítimo propietario.
- Que el demandado no tiene representatividad y legitimidad para obrar para no ser propietario del terreno al no haber sido declarado heredero; y que si bien es cierto ha seguido el procedimiento no contencioso sobre administración de Bienes comunes y se le nombra como administrador judicial de su premuerto

padre notario F.G.R. ello no justifica su calidad de heredero en la presente acción.

- Que la compraventa otorgada por G.P. y A. lo mismo que la escritura de compraventa y adjudicación de pago de don L.T.H. a favor de su señor padre del 14 de Junio de 1954 no se adjunta a la demanda sino otra de fecha 29 de diciembre de 1947; sin embargo dichos documentos no acreditan el área del terreno materia de la demanda que dice ser de su propiedad con la extensión de ocho mil cuatrocientos setenta metros cuadrados.
- Que respecto a la demanda sobre consignación de arrendamiento, esta corresponde a otro inmueble.

2.2.1.10. Prueba

2.2.1.10.1. Sentido común y jurídico

“En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), “se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la

verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

2.2.1.10.2. Sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), “la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación”.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. Los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba” (Alvaro,

2013).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Para Hinostroza (1998): “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”; mientras que los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), “en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”. “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: Si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”, siendo para el Juez, que la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos.

2.2.1.10.5. Objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. Carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio

dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. Principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código

Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa” (Alvaro, 2013) “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostraza (1998) “precisa, la apreciación de la prueba consiste en un

examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil”.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. Sistema de la tarifa legal

“En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley” (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”.

2.2.1.10.9.2. Sistema de valoración judicial

Para Rodríguez (1995), por este sistema, corresponde al Juez valorar la prueba, es decir apreciarla, formando juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Según Taruffo (2002).

“De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba”.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) “la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba”. “Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción”, como le llama Taruffo (2002), “en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos,

raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

“De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”. (Cajas, 2011, p. 622).

Respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso” (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...)”, “el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho” “(...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”.

2.2.1.10.12. Valoración conjunta

“Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial”
En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

La valoración conjunta, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. Principio de adquisición

“Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso” (Rioja, s.f.).

2.2.1.10.14. Pruebas y la sentencia

El juzgador expide la sentencia, según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronuncia su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Prueba de oficio

Ledesma (2015), sostiene que: “(...) es la facultad probatoria de oficio que maneja el juez, como expresión de los amplios poderes discrecionales que se la ha otorgado a fin de contribuir a garantizar no solo los derechos individuales de los ciudadanos sino los intereses públicos o sociales de la colectividad”.

Asimismo Hinostroza (2010), al referirse a prueba de oficio señala lo siguiente:

Las pruebas de oficio son procedentes siempre y cuando la prueba aportada por los sujetos procesales resulte insuficiente para formar convicción en el juzgador, de lo que se desprende que aquellas no sustituyen la carga probatoria de las partes sino simplemente la complementan ante la ocurrencia del supuesto indicado (insuficiencia de los elementos probatorios suministrados por las partes). Debe tenerse presente también que las pruebas de oficio no deben afectar el derecho de defensa de ninguna de las partes, no deben estar inmersas dentro de alguna de las causales de impertinencia o improcedencia de los medios probatorios contempladas en el artículo 190 del Código Procesal Civil, (...). (p. 569).

2.2.1.10.15.1. Regulación

La Prueba de oficio se encuentra regulada en nuestro código procesal civil, en el artículo siguiente:

Art. 194°.- Prueba de oficio.- *“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez de primera o segunda instancia, ordenara la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y*

resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso.

Con esta actuación probatoria el juez cuidara de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contracción de la prueba. (...)”.

2.2.1.10.15.2. Prueba de oficio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial de estudio, en el acto de la audiencia, el Juez ordeno la actuación de medio probatorio de oficio, siendo la inspección judicial en el terreno materia de desalojo, a fin de determinar si se trata del mismo bien inmueble a que se refiere la partida registral ofrecido por el demandado.

2.2.1.10.16. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.16.1. Documentos

A. Etimología

“Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

“En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento: *Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*”. (Sagástegui, 2003, p. 468).

El documento puede definirse como “el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p.468).

“Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado” (Cabello, 1999).

De la misma manera, Plácido (1997) expone que:

“Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

“También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de

quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios” (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

El Art. 235 y 236 del C.P.C establece dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados: Aquellos que, no tienen las características del documento público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial de estudio Expediente N° 00136-2012-18-140-JR-CI-01, se presentaron los siguientes documentos:

- Escritura pública de compraventa celebrada entre G.P. y A. y F.G.R.
- Escritura pública de compraventa celebrada entre L.T.H. y F.G.R.

- Copia literal de la Oficina Registral Regional “Los Libertadores Wari” de fecha 28 de mayo del año 2012.
- Proceso judicial N° 13-90 archivado, sobre Título supletorio ante el Juzgado de Tierra en Chincha.
- Copia de Declaración Jurada a la Municipalidad del Distrito de Sunampe.
- Pago del impuesto predial correspondiente al año 2012.
- Recibo N° 000450 de la Comisión de Regantes Sub –sector Pilpa de fecha 27 de setiembre del año 2009.
- Constancia de inscripción a la Junta de usuario del riego del Valle de Chincha de fecha 25 de abril del año 2005 del Fundo El Puente.
- Copia del parte notarial sobre protocolización de fecha 29 de mayo 1990 presentado ante la Oficina de Registros Públicos de Chincha.
- Copia de Resolución N° 6 de Sentencia del proceso sobre título supletorio.
- Constancia de inscripción ante los Registros Públicos del predio materia de *litis*. (Exp. N° 00136-2012-18-1408-JR-CI- 01).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

La resolución judicial es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita.

Se encuentran previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los

cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

El Código Procesal Civil (Cajas, 2011), establece tres clases de resoluciones:

- El decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) “el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez”. “El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, define la sentencia como la resolución jurídica, sea de “carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); “la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión”. “Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado”. (Hinostroza, 2004).

“Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso

en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: Su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho

que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal

constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos
- Constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal

contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

- La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:
- La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) indica lo siguiente: “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. Precisa además:

(...) que en las matemáticas, el primer rubro es: El planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Siguiendo con el autor, refiere:

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Esta estructura tradicional, corresponde al método

racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: La claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008): “La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez

para definir la causa. En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones”.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008), Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones

mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facto) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez (Gómez, 2008).

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los

elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión.

Con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

“En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico” (Alvaro, 2013).

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley.

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (…), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (…).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (…) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (…) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explícito de los principios generales del Derecho), que estimen aplicables (…). (…)

Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (…). El fallo debe ser completo y congruente (…).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (…),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (…) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (…) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (…).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la

convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582- 99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774- 3775). “Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948- 98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo

caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la *litis* o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha

expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p.45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

“Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación” (Colomer). “La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador” (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente

manera:

- La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

- **La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

- **La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse

motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche

la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece que todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Al respecto Colomer (2003), sostiene los siguientes:

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de

una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación. De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

- **La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

- **La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales

aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

- La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de

una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

- Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor (Colomer, 2003).

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede

vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

A. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

B. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...). Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea

una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones Colomer, 2003).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

“En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.”

“Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes

(*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes” (Ticona, 1994).

“Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso” (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (Castillo, s.f.).

“El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y

la lógica” (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

- Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

- Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está

constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad

expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

- **La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

- **La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso *sub judice* es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006).

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son

materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio: La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad

reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud Igartúa (2009).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (Ticona, 1994).

Por su parte Hinostroza (2010), sostiene que:

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (p. 100).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los

bienes y demás derechos” Igartúa (2009).

“Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139, inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social” (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Las normas procesales, establecen que los medios impugnatorios son: Los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Asimismo, establece lo tipos de recursos:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior

examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Asimismo Hinostroza (2010), señala que conforme a nuestro ordenamiento procesal,

los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- A) **Remedios** (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.)
 - 1) Oposición (arts. 356 -primer párrafo- y 300 del C.P.C.).
 - 2) Tacha (arts. 356 -primer párrafo- y 300 del C.P.C.).
 - 3) Nulidad (arts. 356 –primer Párrafo- 171 al 178 del C.P.C.).
- B) **Recursos** (ad. 356 -último párrafo- del C.P.C.):
 - 1) Reposición (arts. 362 y 363 del C.P.C.).
 - 2) Apelación (arts. 364 al 383 del C.P.C.).
 - 3) Casación (arts. 384 al 400 del C.P.C.).
 - 4) Queja (arts. 401 al 405 del C.P.C.).

2.2.1.13.4. Regulación

En nuestro ordenamiento jurídico, los encontramos regulado en el Título XII (Medios impugnatorios), Capítulo I (Disposiciones Generales), Artículo 355° y siguientes del código procesal civil.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: El desalojo por ocupación precaria. (Expediente N° 00136-2012-18-1408-JR-CI-01).

2.2.2.2. Ubicación del desalojo en las ramas del derecho

El desalojo se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

La posesión precaria se encuentra regulada en el Artículo 911° de la Sección Tercera, (Derechos Reales Principales), Título I (Posesión), Capítulo Tercero (Clases de Posesión y sus efectos).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: El desalojo por ocupación precaria

2.2.2.4.1. La posesión

2.2.2.4.1.1. Conceptos

Para Musto (2000), (...) posesión es la de una relación de la persona con la cosa que le permite ejercer sobre ella actos materiales, por sí o por otro, con prescindencia de la existencia o no de la relación jurídica que pudiera justificarla o contenerla. (p. 141)

Asimismo Mariani (2004), señala que (...) poseedor será quien se comporte como titular de un derecho real; es decir, cuando se conduzca con respecto a una cosa como si tuviera un determinado derecho real sobre ella, con independencia de que lo tenga y aunque no lo tenga en realidad.

De lo señalado se puede decir que la posesión es la facultad que tiene una la persona de tener en su poder alguna cosa y de ejercer sobre ello ciertos comportamientos de derecho que le confiere como ser dueño.

2.2.2.4.1.2. Elementos de la posesión

Sobre la Polémica de Savigny y Ihering de los elementos caracterizadores de la posesión, Gonzales (2014), indica lo siguiente:

Savigny (...) hizo un profundo análisis de las fuentes romanas, concluyendo que la posesión se compone de dos elementos: el corpus y el animus. **El corpus** es la posibilidad física de actuar sobre la cosa, de disponer de ella y de defenderla de cualquier acción extraña. Por supuesto que este corpus requiere una voluntad de tener y mantener el contacto físico. En caso de faltar la voluntariedad -por ejemplo: se introduce un bien entre las ropas de una persona dormida-, habrá una simple "*yuxtaposición local*", esto es, un contacto físico involuntario. Pero, además de la existencia de un corpus voluntario, se requiere la existencia del *animus domini*, es decir, de la intención de poseer como propietario, esto es, de no reconocer en cabeza de otro un mejor derecho. **El animus** no es una simple voluntad de poseer el bien para sí, sino una voluntad cualificada para ser el señor o el titular de la posesión. Por tal motivo, según esta tesis, solo eran poseedores el dueño, el que actúa como si fuese dueño (*possessio ad usucapionem*), el usurpador y el ladrón. (...).

Por su parte, **Ihering** no recusa la voluntariedad en la posesión (*rectius*: en el "corpus"), sino la existencia de una especial intención de comportarse como propietario materializada en el para él no basta el bien, pues, además, *animus domini*. En consecuencia, para el no basta el contacto físico entre el sujeto y el bien, pues, además, es necesario el ánimo de poseer. En caso de ausencia de este elemento subjetivo (como en el ejemplo del sujeto dormido), entonces nos encontramos en presencia de una simple "relación de lugar", análoga a la "yuxtaposición local" de la teoría de Savigny, y la que no tiene significado jurídico alguno. Ahora, pues, si la persona manifiesta su voluntad dirigida hacia el bien, entonces se convierte en una relación fáctica exclusiva y exteriormente reconocible. La relación posesoria se caracteriza por la posibilidad de obrar por sí mismo sobre el bien (aspecto positivo), y por la exclusión de todos los demás para obrar respecto al mismo bien (aspecto negativo). De esta manera, el corpus y la voluntad (no se refiere al *animus domini* están fundidos indisolublemente, uno no existe sin el otro; por ello, la posesión es la voluntad materializada en la relación fáctica.

Con lo referente Musto (2000), indica que los elementos (objetivo y subjetivo) de la posesión son corpus y animus; asimismo señala que se patentiza claramente que el enfoque de Savigny examina la posesión desde un punto de vista del derecho en general, mientras que la concepción de Ihering le da importancia primordial al aspecto procesal o a las consecuencias de ésta en la esfera litigiosa, lo que sería

admisible si se interpretara que la posesión sólo tenía una función procedimental entre las normas referentes a la acción reivindicatoria.

Podemos decir entonces que el corpus como el animus son elementos complementarios, para que se dé la figura de la posesión, la existencia de uno, implica la presencia del otro; dado que el corpus está constituido por los actos materiales que se ejercen sobre la cosa, como es su uso y goce de la cosa, y el animus es la intención que el poseedor tiene de comportarse como dueño de la cosa.

2.2.2.4.1.3. Regulación de la posesión

La Posesión se encuentra regulada en el Artículo 896° y siguientes del Código Civil, específicamente en la Sección Tercera, (Derechos Reales principales), Título I (Posesión), Capítulo Primero (Disposiciones Generales),

Artículo 896°.- Definición: *“La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”.*

2.2.2.4.1.4. Poseedor y servidor

Gonzales (2014), sostiene que:

El poseedor es el que resuelve por sí el destino de la cosa, por tanto, las utilidades (o una parte) de una cosa le benefician a él, lo que obviamente implica que no se encuentra sujeto a instrucciones de otro. Por el contrario, es servidor el que controla el bien, pero depende de las órdenes del poseedor.

El art. 897 CC establece que: *"No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas"*. En este caso, el servidor de la

posesión ejerce el poder de hecho, pero no es poseedor, por lo que carece de tutela posesoria. Por tanto, el servidor de la posesión y el poseedor inmediato coinciden en que ambos detentan físicamente el bien, pero se diferencian en las diversas funciones atribuidas a cada uno. En la posesión inmediata hay autonomía (obviamente, no absoluta) para gozar y disfrutar del bien; en cambio, el servidor de la posesión es un detentador sin interés propio, bajo instrucciones y en dependencia social o jurídica del principal; pues, en buena cuenta, actúa en beneficio ajeno.

El servidor de la posesión es un dependiente, un subordinado, que actúa en nombre del auténtico poseedor, o que recibe órdenes. (p. 60).

2.2.2.4.1.5. Posesión mediata e inmediata

Gonzales (2014), indica que:

(...) el sujeto A entrega el bien al sujeto B, con el fin que este lo use o disfrute en forma temporal, por virtud de una relación jurídica o social, y luego de vencido el plazo de la relación, entonces B estará obligado a devolver el bien. Durante ese ínterin, ambas partes mantienen la condición de poseedores. El que recibe el bien es el "poseedor inmediato" o "intermediario posesorio"; mientras que el *tradens*, es decir, quien realizó la tradición y tiene el derecho de exigir la devolución, es el "poseedor mediato". Puede considerarse como intermediarios de la posesión al usufructuario, al arrendatario, al comodatario, al precario, etc. (p. 90).

El camino más simple para explicar este fenómeno se halla en el ejemplo del arrendador (poseedor mediato) y el arrendatario (poseedor inmediato). Aquí se aprecia claramente la división de la posesión en funciones, es decir, el arrendador, pese a no ostentar la tenencia material del bien, sigue desempeñando un papel posesorio en cuanto no se desvincula del bien; por tanto, el poseedor mediato es un auténtico poseedor, pero dentro de un concreto ámbito. (p. 95)

2.2.2.4.1.6. Medios de protección de la posesión

Gonzales (2014), sostiene que:

La posesión tiene a los interdictos como mecanismo de tutela típico (art. 921 CC), cuya función es la protección de la posesión actual o de la anterior que ha sido objeto de despojo dentro del año anterior. El desalojo por precario también es un mecanismo de protección posesoria, pero de la posesión mediata.

La posesión es protegida, no por ser un *ius* (derecho), sino, por tratarse de un *factum* (hecho) susceptible de tutela jurídica. Constituye, pues, un hecho cierto y visible,

comprobable en forma inmediata, de fácil y reducida prueba; razón por la que se otorga una protección interina a través de mecanismos rápidos y simples, en los que el juez decide una controversia sumaria, pues el ámbito del conflicto (cognición) es limitado, y las pruebas que abonan los hechos también se encuentran reducidos al exclusivo fin de la posesión.

2.2.2.4.1.7. Comparación entre propiedad y posesión

Musto (2000), realiza una comparación señalando lo siguiente:

- El dominio es sin duda alguna un derecho real, es el derecho real por antonomasia, el que tiene la plenitud de facultades, a tal punto que se ha podido decir que los demás derechos reales no son otra cosa que sus desmembraciones. Como derecho que es, crea una relación de la persona con el resto de la sociedad, que tiene el deber correlativo de respetarlo, y tiene origen en un hecho o acto jurídico al que la ley da suficiente valor para darle nacimiento.
- La posesión, en cambio, puede tener origen en un vínculo jurídico o no tenerlo. En realidad, lo que ocurre frecuentemente es que las calidades de Propietario y poseedor se reúne en una misma persona, porque la posesión en una misma persona, porque la posesión es el medio natural de ejercer las facultades que confiere el dominio e integra su contenido, pero ello no quiere decir que esta situación ocurra siempre ya que puede suceder que el titular del dominio no ejerza actos posesorios, porque no quiera, o porque no pueda, o porque otro los ejerza, sea con el concurso de la voluntad, ante su pasividad y aun contra su voluntad.
- La propiedad es el poder jurídico que el hombre adquiere sobre las cosas de conformidad con la voluntad general que es la ley. La posesión, por el contrario, es el

poder jurídico que el hombre establece sobre las cosas de conformidad a su voluntad individual. Cuando ambos poderes se concentran en la misma persona, el hecho es conforme al derecho.

- La posesión señala que se agota si desaparece el elemento de hecho, aunque la ley faculte a quien la ejercía a protegerse intentando las acciones tendientes a recuperarla, en ejercicio del *ius possessionis*. Los ataques o agresiones al derecho de propiedad se defienden mediante la respectiva acción petitoria (reivindicatoria, negatoria o confesoria), en juicio pleno y con efecto de cosa juzgada. La posesión se defiende o se recupera mediante las acciones posesorias o mediante los interdictos, donde no entra en debate el tema de la titularidad del derecho y, por lo tanto, la sentencia no hace cosa juzgada a este respecto.

2.2.2.4.1.8. Teorías sobre la posesión

Según el análisis realizado por Ospina (2013), las teorías que han tratado de darle fundamentos a la posesión son: La subjetiva o clásica de Savigny, La objetiva de Ihering y la ecléctica de Saleilles, a continuación desarrolla:

A. Teoría subjetiva o clásica: Apareció en 1803 y su fundador es el jurista alemán Frederich Von Savigny en esta teoría la posesión se presenta como la capacidad que tiene el individuo para aprovecharse del bien que detenta o el derecho que disfruta, actuando frente a la sociedad como si fuese este el poseedor del bien por lo que el ordenamiento jurídico le protege.

Principios en que se fundamenta:

1) La posesión es un estado de hecho con efectos jurídicos, por lo que el

ordenamiento jurídico le brinda protección.

2) Depende de la congruencia de dos elementos muy importantes, esenciales como el *Corpus* y el *Animus* los cuales son independientes.

3) El *animus domini* es un elemento primordial de la posesión porque involucra la idea de detentación de una cosa a título de dueño (como si fuese), que le permite conservarla y disfrutarla.

4) El *Corpus* es el poder que tiene la persona sobre la cosa, sin requerir su tenencia material, basta con que sea posible ejecutar hechos o actos que pongan de manifiesto la dominación que se tiene sobre la cosa de forma expedita, directa e independiente.

5) El *animus domini* como voluntad concreta de poseer el objeto de forma exclusiva, de ser amo y señor de la cosa esa voluntad que concurre en la posesión demanda una “*especial voluntad: ejercer la propiedad, lo que se traduce en no reconocer a nadie as un derecho superior*”

6) El *animus domini* se presume por lo que quien tiene una cosa se le presume suya.

7) Las cosas pueden poseerse en nombre propio o de otro.

8) La posesión derivada es la que tiene el precarista, acreedor prendario depositario de un bien secuestrado o cualquier persona que sin poseer con *animus domini* la ley le proteja.

B. Teoría objetiva: Nace de la abierta discrepancia que tiene Ihering de la posesión romana, como la concibe Savigny. Según esta teoría la relación posesoria se determina por el *animus possidendi*, existe posesión siempre y cuando se de una relación material voluntaria con la cosa, para esta teoría la posesión es el ejercicio de un poder de derecho sobre la cosa de acuerdo a su natural destino, en esta teoría el

corpus tiene mayor valor que el *animus*.

Principios en que se fundamenta:

- 1) La posesión es un derecho real, esto es un derecho subjetivo protegido.
- 2) El *corpus* y el *animus* son elementos que se complementan, nacen simultáneamente y son interdependientes.
- 3) La posesión requiere que haya *animus possidendi*, es decir la intención de servirse de la cosa y no *animus domini*.
- 4) El elemento relevante es el *corpus* ya que el *animus possidendi* se encuentra implícito en el *corpus*.
- 5) Todo detentador es poseedor, por lo que toda detentación es posesión, pesar de tenerlo para otro a menos de que la ley disponga lo contrario.
- 6) Dos personas o más pueden estar en posesión de una cosa es el caso de la posesión derivada o inmediata.

C. **Teoría ecléctica:** Esta teoría ocupa una posición intermedia entre las dos teorías y concibe a la posesión como un hecho siendo el *corpus* y el *animus* elementos independientes, sustituye la potestad de hecho por el uso económico de la cosa; la conexión económica de la cosa con la persona, la conexión solo deberá entenderse si la cosa depende de la persona y que esta dependencia solo existirá si la persona tiene poder de hecho sobre la cosa. Esta corriente aprecia el *corpus* y el *animus* bajo un prisma distinto:

Corpus: Para Saleilles, en la posesión lo que constituye el *corpus* posesorio es una serie de hechos susceptibles de descubrir una relación primeramente de apropiación

economía, un vínculo de explotación de la cosa al servicio del individuo entre aquel a quien dichos hechos se refiere y a la cosa que dichos hechos tiene por objeto. Estando el corpus representado por un fenómeno económico de apropiación de riqueza, para que esta (la posesión) constituya aquel, indica el profesor Carrillo Rogelio de María que la misma debe ser:

- 1) Actual o presente
- 2) Permanente
- 3) Indiscutible
- 4) Publica

Esto es que el poseedor debe presentarse frente a terceros ejerciendo actos materiales de apropiación económica que evidencien el propósito de adueñarse de la cosa.

El *animus*: Saleilles expresa un concepto distinto del animus en la posesión al decir que es la realización consiente y voluntaria de la apropiación económica de las cosas, es poseedor quien se presenta como dueño de la cosa y no quien tiene el propósito de serlo, de allí que el precitado autor señala que “el título de la toma de posesión deberá tomarse en consideración solo en dos casos:

- Cuando el mismo contradiga las apariencias que revela el acto de la detentación.
- Cuando sirve para demostrar que existe de parte del detentador un carácter de dependencia económica que involucra toda idea de posesión jurídica.

La posesión requiere que la cosa se explote en beneficio propio, no obstante o todos los que explotan las cosas en beneficio propio son poseedores, por lo tanto es necesario que lo hagan de manera independiente.

2.2.2.4.2. Posiciones de ocupación precaria por doctrinarios

Hinostroza, (2000). En lo que atañe a la ocupación (o posesión precaria) del bien, cita las reflexiones que sobre la misma hacen diversos autores:

- Posición de Ramiro Parra:

“La posesión precaria consiste en usar una cosa conociendo que es ajena (sic) sin intención de apropiársela. El término precario viene de la voz latina *prex*, que significa ruego” (Parra, 1956, p. 75).

- Posición de Néstor Musto:

“...La precariedad implica precisamente la inestabilidad, o posibilidad de revocación unilateral y *ad nutum*, por la parte que ha concedido o tolerado la tenencia” (Musto, 1981, p. 359).

- Posición de Julio Benedetti:

“...La precariedad considerada en sí misma no es un vicio de la posesión, sino que lisa y llanamente la inexistencia de posesión jurídica y, por ende, la falta del *‘jus ad interdicta’* en las relaciones de que es comprensiva (Benedetti, 1976, p. 387).

“La posesión precaria no es posesión viciosa ni es *posesión* sino simple tenencia de la cosa; sólo será posesión viciosa, con o sin vicio frente al adversario – éste puede ser inclusive un tercero- si media una intervención del título de detentación, en cuyo caso nacerá una posesión viciada por *‘abuso de confianza’* respecto del verdadero poseedor” (Benedetti, 1976, p. 437).

- **Posición de Antonio Segura:**

“El precario queda reducido a una peculiar situación posesoria: situación de hecho sin otro fundamento que la liberalidad o tolerancia del propietario o poseedor real y sin vínculo jurídico alguno del que puedan desprenderse obligaciones específicas, ajenas a las que son comunes a todo poseedor que se repute de buen fe...” (Segura, 1962, p. 154).

- **Posición de Lino Palacio:**

“El tenedor precario a quien goza o ha gozado del derecho de ocupar gratuitamente un bien inmueble mediante un título que es revocable a voluntad del que le ha concedido ese derecho. El precarista, por lo tanto, ocupa la cosa a raíz de un acto de liberalidad o tolerancia por parte de su dueño y sin plazo alguno, razón por la cual este último puede requerir la devolución en cualquier momento”.

- **Posición de Latour Brotons:**

El precario es una simple situación posesoria que autoriza a disfrutar o usar un inmueble ajeno gratuitamente, bien por mera liberalidad o simple tolerancia del titular de la posesión real, hasta tanto se manifieste por éste su voluntad de poner término a esa situación” (Latour, 1959, p. 1070).

El precario no es más que una simple situación posesoria, ya que no tiene más fundamento, razón o causa de existir que la que le presta la mera liberalidad o la simple tenencia del poseedor real. En consecuencia, quedan fuera de la órbita del precario todos aquellos supuestos en que la posesión como hecho traiga causa de un

derecho a poseer derivado de un derecho real u obligacional; verbigracia; los derechos a poseer derivados de la propiedad, usufructo, uso, habitación, accesión, arrendamiento, comodato, etc. Se trata pues de una simple situación de hecho, de una simple relación física y material que opera directamente entre el tenedor o poseedor y la cosa que es objeto de posesión, desprovisto de todo vínculo obligacional o real...” (Latour, 1959, p 1070-1071).

2.2.2.5. El desalojo

2.2.2.5.1. Conceptos

La acción reivindicatoria protege la propiedad y la del desalojo a la posesión. La finalidad del proceso de desalojo es obtener la restitución de un predio. Restituir es devolver el predio a quien lo poseía. El art. 585 del CPC establece:

"La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo...": Se ha pretendido dar al Término *restitución* un significado restrictivo al afirmar que "consiste en la obligación de devolver algo que anteriormente se había recibido". Gramaticalmente el término "restitución" significa devolver lo que se posee injustamente. Posee injustamente el que no tiene título o el que su título ha fenecido. Restituir es sinónimo de volver, con el desalojo se persigue restablecer una cosa en su Primer estado, que vuelva a su primer poseedor. La palabra *restitución* conforme a nuestro ordenamiento jurídico en el proceso de desalojo por ocupante precario el demandante persigue que le restituya el bien quien lo Posee sin su autorización (el ocupante clandestino, el usurpador) o que le sea devuelto por la persona a quien él le cedió voluntariamente por haber fenecido el título.

Ledesma (2015), refiere que:

“El desalojo es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario”. (p. 800).

Para Reimundín, (citado por Hinostroza, 2010) estima que: “El juicio de desalojo o juicio de desahucio es el procedimiento sumarísimo por el cual el actor persigue que el demandado desocupe el inmueble litigioso y lo deje a su disposición”.

2.2.2.5.2. Regulación

En nuestro ordenamiento jurídico, el proceso de desalojo lo encontramos regulado en la Sección Quinta, Procesos Contenciosos, Título III Proceso Sumarísimo, Capítulo II, en los artículos 585 al 596, del código procesal civil.

2.2.2.5.3. Objeto del desalojo

Gonzales (2016), señala que:

El objeto de demanda de desalojo, normalmente, es la restitución de un predio (art. 585 CPC), que se entiende como el espacio de la corteza terrestre (suelo) delimitado en forma poligonal y susceptible de aprovechamiento independiente, lo que se extiende a todo espacio que tenga soporte en el suelo (departamento, “aires”). (p.234).

Según la Jurisprudencia, La Corte Suprema de Justicia de la República, citado por Hinostroza (2010) en relación al objeto del desalojo, ha establecido lo siguiente:

“...El Desalojo [...] es aquél que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, ya sea por tener una obligación exigible de restituir o

por revestir el carácter de simple intruso; sólo implica la invocación por parte del actor, de un derecho personal a exigir la restitución del bien, de manera que no puede discutirse controversia o decisión respecto al derecho de propiedad o de posesión que puedan arrogarse las partes...” (Casación Nro, 2160-2004 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31- 01-2007, págs. 18648-18649).

2.2.2.5.4. Sujetos del desalojo

Según Hinostroza (2010), señala:

A. Sujeto activo: De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 586 del Código Procesal Civil, son sujetos activos en el desalojo y, por tanto, pueden demandarlo:

- El propietario.
- El arrendador.
- El administrador.
- Todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio (u otro bien).

B. Sujeto Pasivo: El Código Procesal Civil prescribe en el segundo párrafo de su artículo 586 que pueden ser demandados en el proceso de desalojo (lo que los hace, por ende, sujetos pasivos del mismo):

- El arrendatario.
- El subarrendatario.
- El precario (que es el que ejerce la posesión sin título alguno o habiendo fenecido el que tenía, según se desprende del art. 911 del C.C.). - Cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución (del bien materia de desalojo).

Por su parte Sagástegui (2012) señala también que los sujetos que intervienen en el

Desalojo son:

a) Sujetos activos en el desalojo

La acción de desalojo es concedida no sólo al propietario, sino también al arrendador (en concordancia con el art. 1687 del Código Civil). El código Procesal Civil en su art. 586 establece que pueden demandar el propietario, arrendador, administrador y todo aquél que considere tener derecho a la restitución de un inmueble.

b) Sujetos pasivos en el desalojo

La acción de desalojo se puede ejercitar contra las personas que ocupan el inmueble que contrato y contra las personas que lo poseen sin contrato. Por el Código Procesal Civil pueden ser demandados el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier ocupante o tenedor a quien le es exigible la restitución.

- **Arrendatario.** Como contrapartida pasiva de la figura del arrendador, la ley ha previsto el supuesto del arrendatario. Este es el caso más frecuente y se concreta cuando existe una relación que deriva de un contrato de arrendamiento.

- **Subarrendatario.** El subarrendatario, como demandado principal, aparece como contrafigura del arrendatario principal. Pero cabe recordar que concluido el arrendamiento termina también el subarrendamiento.

- **Tenedor.** Es aquél que detenta el bien a raíz de un acto de liberalidad o tolerancia por parte su dueño y sin plazo alguno, razón por la cual este último puede requerir la devolución en cualquier momento.

2.2.2.5.5. Existencia de terceros con título o sin él

Sagastegui (2012), señala que el art. 587 del C.P.C., regula lo relativo a la existencia

del tercero con título o sin él en el proceso de desalojo. Dicho numeral prescribe, pues, lo siguiente:

“Si el predio es ocupado por un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a quien éste le cedió la posesión, el demandante debe denunciarlo en su demanda. El denunciado será notificado con la demanda y podrá participar en el proceso. Si al momento de la notificación del Admisorio se advierte la presencia de tercero, quien lo notifique lo instruirá del proceso iniciado, su derecho a participar en él y el efecto que va a producirle la sentencia. El tercero puede actuar como litisconsorte voluntario del demandado desde la audiencia única. Si durante la audiencia se advierte que el tercero carece de título posesorio, el juez aplicará lo dispuesto por el Artículo 107º (del C.P.C.)”.

A ello Hinostroza (2010), indica lo siguiente:

En relación al tema de la existencia de terceros en el proceso de desalojo, hay que tener presente lo preceptuado en los artículos 102,103 y 105 del Código Procesal Civil. Así, según el artículo 102 del citado cuerpo de leyes (que trata acerca de la denuncia civil), el demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso. El artículo 103 del Código Procesal Civil versa sobre el trámite y efectos de la denuncia civil (...) El artículo 105 del Código Procesal Civil regula lo concerniente al llamamiento posesorio y establece: A. que quien teniendo un bien en nombre de otro, es demandado como poseedor de él, debe expresarlo en la contestación de la demanda, precisando el domicilio del poseedor, bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante, además de la multa prevista en el artículo 65 del Código Procesal Civil (...) B. que para el emplazamiento al poseedor designado se seguirá el trámite descrito en el artículo 103 del Código Procesal Civil (...); C. que si el citado (poseedor designado como tal por el demandado original) comparece y reconoce que es el poseedor, reemplazará al demandado (quien quedará fuera del proceso), por lo que deberá ser emplazado con la demanda; D. que si el citado no comparece, o haciéndolo niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá efecto respecto de éste y del poseedor por él designado; y E. que lo normado en este artículo (105 del C.P.C.) es aplicable a quien fue demandado como tenedor de un bien, cuando la tenencia radica en otra persona. (p. 126).

2.2.2.5.6. Legitimación pasiva

Segastegui (2012), considera en términos generales, puede ser demandado en este

proceso quien por cualquier título, legítimo o ilegítimo, ejerce la tenencia del bien inmueble. El demandado ocupa el bien reconociendo en otro la posesión. Cabe advertir en este proceso no se discute esta última. Sin embargo, la mera atribución que de ella se haga el demandado no causa el rechazo *inlimine* de la demanda, pues su análisis corresponde a la sentencia. No obstante, la cuestión posesoria desnaturaliza la índole y el objeto del proceso, que es la recuperación de la tenencia; por ello, en el proceso están fuera de debate tanto el dominio como el *juspossidendi* y el *juspossessionis*. O sea que si bien la alegación del pretendido poseedor, en principio, no tipifica un caso de improbabilidad objetiva, ello no obsta a que tales cuestiones resulten ajenas al *thema decidendum* del desalojo.

Conforme al dispositivo, son sujetos pasivos del desalojo: a) el arrendatario; b) el sub-arrendatario; c) el tenedor precario; d) el intruso, y e) el ocupante. La enumeración agota la nómina.

2.2.2.5.6.1. Falta de legitimidad pasiva

Para Segastegui (2012), se produce la falta de legitimidad pasiva cuando el emplazado acredita no ser poseedor, sino que sólo se encuentra en relación de dependencia respecto a otro, conservando la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas en este caso debe sobrecartarse el Admisorio y procederse conforme a lo dispuesto para llamamiento posesorio, salvo que quien demande sea el poseedor con quien mantiene la relación de subordinación (art. 588 del C.P.C.).

Asimismo dicho autor refiere que el Código Procesal Civil en su artículo 588

dispone:

“Si el emplazado acredita no ser poseedor, sino que sólo se encuentra en relación de dependencia respecto a otro, conservando la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas, debe sobrecartarse el admisorio y procederse conforme lo dispuesto en el artículo 105, salvo quien demande sea el poseedor con quien mantiene la relación de subordinación”.

2.2.2.5.7. Bienes que pueden ser materia del proceso de desalojo

Sagástegui (2012) considera a los siguientes:

A. Inmuebles:

No existiendo contrato se dará para el desalojo el término que acuerda el Código Civil, teniendo en consideración la naturaleza del predio arrendado, se desprende que el proceso de desalojo es procedente, sin ninguna duda, tratándose de inmuebles; sin distinción entre predios rústicos o urbanos, edificados o sin edificar; sin perjuicio de que tales circunstancias sean tenidas en cuenta para determinar la procedencia de la acción y la fijación del plazo para el desalojo, de acuerdo con lo que disponga la ley en cada caso.

B. Muebles:

También los bienes muebles son fungibles son susceptibles del contrato de arrendamiento. Esto ha hecho suponer que no puede obtenerse su restitución por los trámites del proceso de desalojo, que quedaría así reservado a los bienes raíces. No cabe duda que si primitivamente el proceso de desalojo se acordaba sólo respecto de inmuebles, fue porque el arrendamiento de muebles era sumamente raro. Hoy en cambio, siendo tan frecuente como aquéllas, principalmente en materia de máquinas, artefactos, letreros luminosos, etc., no hay ninguna razón para negar en estos casos los beneficios del sumarísimo.

2.2.2.5.8. Causas del desalojo

Gonzales (2016), señala que el proceso de desalojo obedece a las siguientes causas:

A. Resolución del contrato por falta de pago o por incumplimiento de alguna obligación (art. 1697 CC), como ocurre en los casos de uso indebido del bien o de su subarrendamiento.

B. Conclusión del contrato por vencimiento del plazo o por venta del bien a tercero o por la hipótesis del art. 1705 CC.

C. Precario, que comprende todas las distintas hipótesis previstas en el IV Pleno de la Corte Suprema, que se resumen en la siguiente generalidad: “Una persona tendrá la condición de precario cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo” (doctrina jurisprudencial vinculante N° 1).

Para Hinostroza (2010) entre las causales más usuales que ameritan el inicio del proceso de desalojo indica las siguientes:

A. La falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes por el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo. Al respecto, cabe indicar que, del segundo y tercer párrafos del artículo 585 del Código Procesal Civil, se desprende lo siguiente: **a)** quien demanda el desalojo por falta de pago Se encuentra autorizado para acumular a su pretensión de desalojo por dicha causal la pretensión de pago de arriendos; **b)** si quien demanda el desalojo por falta de pago decide no

acumular la pretensión de pago de arriendos, entonces, tiene la potestad de exigir el cobro de los respectivos arriendos en vía de proceso único de ejecución, debiéndose destacar que, según el inciso 9) del artículo 688 del Código Procesal Civil, Se puede promover ejecución en virtud del título ejecutivo de naturaleza extrajudicial consistente en el documento impago de renta por arrendamiento, Siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;

c) Si quien demanda el desalojo por falta de pago decide acumular a su pretensión fundada en tal causal la de pago de arriendos, entonces, no le resulta exigible el requisito contemplado en el inciso 3) del artículo 85 del Código Procesal Civil, numeral que trata acerca de los requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones y cuyo inciso 3) requiere, por lo general. que las pretensiones sean tramitables en una misma vía procedimental para que opere dicha acumulación.

B. El vencimiento del plazo (convencional o legal) del contrato respectivo (por el que se otorgó el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo).

C. La ocupación precaria del bien (que, según el art.911 del C.C., es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido).

2.2.2.5.9. Competencia del Juez

Segastegui (2012), señala que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil, son competentes para conocer el proceso de desalojo:

Los Jueces Civiles, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta unidades de

referencia procesal o no exista cuantía.

Los Jueces de Paz Letrados, cuando la cuantía sea hasta cincuenta unidades de Referencia Procesal.

Asimismo indica que conforme se colige del inciso 1) del artículo 24 del Código Procesal Civil, además del Juez del domicilio del demandado, también es competente para conocer del proceso de desalojo, a elección del demandante, el Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes. Y en caso de que la demanda de desalojo verse sobre varios inmuebles situados en diversos lugares, será competente el juez de cualquiera de dichos lugares.

2.2.2.5.10. Notificación

Según Hinostroza (2010), respecto de lo notificación en el proceso de desalojo, refiere lo siguiente:

Atendiendo a que el predio objeto de desalojo puede estar ocupado (con título o sin él) por personas distintas al demandado, vale decir, por terceros ajenos a la relación jurídica establecida entre el demandante y la persona a quien el primero cedió la posesión, es que la notificación de la demanda de desalojo y su auto Admisorio debe practicarse: a) en la dirección domiciliaria del demandado indicada en la demanda; y b) en el predio objeto de desalojo (en caso que la dirección domiciliaria del demandado no sea la misma al lugar en que se encuentra ubicado el referido predio).

Según versa, Prieto-Castro y Ferrándiz lo siguiente:

“... El procedimiento del juicio de desahucio está dominado por la preocupación de garantizar que la citación del demandado llegue a conocimiento de su destinatario en dos aspectos: primeramente porque la oportunidad de defensa no debe correr riesgo en un juicio donde se trata de privar de la ocupación o el

disfrute de un bien en nexo personal íntimo con dicho sujeto, y segundo, porque, al contrario, una actitud de ocultación o de pasividad del demandado no puede constituir obstáculo a la satisfacción de los derechos del actor, continuando injustamente en la posesión de la finca...” (p. 130).

2.2.2.5.11. Reglas de trámite

Gonzales (2016), señala que el desalojo en cualquier caso, se tramita en la vía del proceso sumarísimo (art. 546-4CPC, lo que se justifica por la hipotética simplicidad de la pretensión controvertida.

El juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a los arts. 426 y 427 CPC. Se declara inadmisibile, el juez concederá el plazo de tres días para que subsane la omisión, en resolución inimpugnable, bajo apercibimiento de archivar el expediente. En el caso de que la demanda se declare improcedente, entonces de devolverán los anexos presentados (Art. 551 CPC).

Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir, y se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal. Igualmente cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará por edicto, bajo el mismo apercibimiento (art. 435 CPC). El plazo del emplazamiento será de quince días si el demandado se halla en el país, o de veinticinco días si estuviera fuera de él o si se trata de persona indeterminada o incierta (art. 550 CPC).

La admisión de la demanda conlleva que el juez otorgue al demandado el plazo de

cinco días para la contestación (art. 554 CPC).

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, y solo se permite los medios probatorios de actuación inmediata (art. 552 CPC).

Las tachas u oposiciones solo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia (art. 553 CPC).

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijara fecha para la audiencia única, lo que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes. En la audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna (art. 554 CPC).

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenara al demandante que las absuelva, luego de lo cual actuaran los medios probatorios concluida su actuación, si se encuentran infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarar saneado el proceso. El juez, con la intervención de las partes, fijara los puntos controvertidos y determinara los que van a ser materia de prueba. Luego rechazara los medios probatorias que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuaciones de los referidos a las cuestiones probatorias (tachas u oposiciones), resolviéndolas de inmediato (art. 555 CPC).

Si el desalojo se sustenta en la causal de falta de legitimidad de pago o vencimiento de plazo, solo son admisibles las pruebas de documento, declaración de parte y pericia (art. 591 CPC).

Una vez actuadas los medios probatorios sobre el fondo de la cuestión, el juez concederá la palabra a los abogados, y luego emitirá sentencia. Excepcionalmente,

puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia (art. 555 CPC).

La resolución que declara improcedente la demanda, la que declara fundada una excepción o cuestión previa y la sentencia, son apelables con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas. Las demás son apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida (art. 559 CPC).

2.2.2.5.12. Ejecución de la sentencia

Respecto a la ejecución de la sentencia Gonzales (2016), indica que:

Luego de quedar firme la sentencia, el juez de ejecución dictara el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, y luego de seis días, a pedido de parte, se ordenara el lanzamiento (art. 592 CPC). El lanzamiento de ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación (art. 593 CPC), (...).

El lanzamiento se entiende efectuado solo cuando se hace entrega del bien en su integridad al demandante y totalmente desocupado. Sin dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el demandado ha vuelto a ingresar al predio, el actor podrá solicitar un nuevo lanzamiento (art. 593CPC). (p. 243)

Al respecto se puede decir que la ejecución de la sentencia del proceso de desalojo se materializa a través del lanzamiento judicial, caso que se da si es que la parte demandada no cumple con hacer entrega del predio en plazo otorgado, por el órgano jurisdiccional.

2.2.2.5.13. Desalojo por ocupación precaria

2.2.2.5.13.1. Conceptos

Según la Jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia de la República (citado por Hinostroza, 2010) en relación al desalojo por ocupación precaria, ha establecido lo siguiente:

“...El desalojo por ocupación precaria a que se contrae la definición del artículo novecientos once del Código Civil, requiere la concurrencia no solamente del requisito del título de propiedad o de otro título que autorice al demandante a solicitar la restitución del bien, sino también que el demandado se encuentre ocupando de manera precaria el predio sin título alguno que justifique su posesión; debiéndose entender por título la existencia de un contrato y/o acto jurídico que constituya justa causa para la posesión del bien o la presencia de cualquier otra circunstancia que justifique la posesión del bien a cargo del demandado...” (Casación Nro. 1717-00 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04- 2003, págs. 10463- 10464).

“... El presente proceso es uno de desalojo por ocupación precaria, en donde se discute si la demandada tiene o no título para poseer...” (Casación Nro. 2287-2008 / Huaura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12- 2008, pág. 23420).

“...Tratándose de un proceso de desalojo por ocupación precaria, no resulta necesario merituar la buena fe del poseedor, sino establecer si éste detenta el bien sin título o con título que ya ha fenecido...” (Casación Nro. 4284-2006/ La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-07-2007, pág. 19730).

“...En el presente proceso [sobre desalojo por ocupación precaria] ta condición de titular del derecho a la restitución del inmueble y de poseedor sin título debe quedar plenamente establecida, así como la ausencia de cualquier circunstancia por medio de la cual pueda advertirse la legitimidad de dicha posesión...” (Casación Nro. 2123- 2006 /Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29-02-2008, pág. 1621).

“... La esencia del proceso de Desalojo por Ocupación Precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza [...] debe ser de elemental probanza y dilucidación; de allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en la vía sumarísima, de conformidad con el artículo quinientos ochenta y cinco y siguientes del Código Procesal Civil; la misma que resulta más breve y expedita siendo improcedente incluso la reconvención, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia y modificar o ampliar la demanda, entre otros, de acuerdo con el artículo quinientos cincuenta y nueve del citado Código IC.P.C.]...” (Casación Nro. 2982-2006/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-10-2007, pág. 20821).

2.2.2.5.14. Las reglas vinculantes del IV Pleno Casatorio

Gonzales (2014), indica que la Corte Suprema ha emitido el Cuarto Pleno Civil (Casación N° 2195-2011-Ucayali), en el cual se adopta la siguiente doctrina jurisprudencial que vincula a todos los tribunales del país:

1) Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

2) Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad, sino el derecho a poseer.

3) Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por "restitución" del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no.

4) Establecer, conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa, no solo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar

pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció.

5) Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes:

5.1 Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° y 1430° del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez, que conoce el proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esta resolución. Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrán resolver declarando la infundabilidad de la demanda, mas no así la improcedencia.

5.2 Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700" del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.

5.3 Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta

y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico, declarara fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos de presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.

54 La enajenación de un bien arrendado, cuyo con trato no estuviera inscrito en registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquiriente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708° del Código Civil.

55 Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo - sea" de buena o mala fe- , no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previa' mente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente.

56 La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está" facultado para decidir sobre la usucapión. Siendo así se limitará" a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de

usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble.

6) En todos los casos descritos, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas.

7) En lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 601° del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación de su bien.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Bien. “Dícese de todo aquello que tiene una medida de valor y puede ser objeto de protección jurídica”. (Diccionario Jurídico, s.f.).

Calidad. “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten preciarla con respecto a las restantes de su especie” (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3).

Carga de la prueba. “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala” (Poder Judicial, 2016).

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”

(Poder Judicial, 2016).

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, 2016).

Doctrina. “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes” (Cabanellas, 1998).

Expresa. “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito” (Cabanellas, 1998).

Expediente. “Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente” (Poder judicial, 2016).

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Fallos. “Acción y efecto de fallar, de dictar sentencia y esta misma en asunto

judicial”. (Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, 1989).

Fenecer. “Dicho de una cosa: Acabarse, terminarse o tener fin”. (Diccionario de la Lengua Española, s.f.).

Improcedencia de la demanda. “Situación que se verifica cuando falta un presupuesto procesal o de una condición de la acción”. (Diccionario Jurídico, s.f.).

Jurisprudencia. “Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes” (Poder judicial, 2016).

Litis. “Loc. lat. que significa : contienda, litigio, proceso, pleito o juicio”. (Diccionario Jurídico, s.f.).

Normatividad. “Cualidad de normativo” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. “Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva” (Definición. De, 2012).

Poseión. Exige que se tenga la voluntad de poseer continuamente la cosa durante el periodo apto para la usucapión. Las cosas deben ser objeto de posesión, quedan excluidas aquellas que han perdido su existencia individual por haber accedido a otras, (Sacco, 2000).

Precario. “Persona que posee un bien fácticamente, es decir, sin derecho, ya sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía ha vencido”. (Diccionario Jurídico, s.f.).

Propiedad. Es el derecho subjetivo de disponer libremente de los objetos sobre los que recae. (Diccionario Juridico, s.f.).

Rango. “Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados” (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Requisito. “Circunstancia o condición necesaria para algo”. (Diccionario de la Lengua Española, s.f.).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al

que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Título. Acto o contrato que es causa de la adquisición de la propiedad de otro derecho real. Documento que refleja la existencia de un título de propiedad u otro derecho real. Causa o justificación de la transmisión de un bien o un derecho. (Diccionario de la Lengua Española, s.f.).

Variable. Representan las diferentes condiciones, cualidades, condiciones, o

modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco teórica. (Postgrado Upel Mcbo, 2011).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para

facilitar la realización de la investigación; y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: Calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia. Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el

mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el proceso de desalojo por ocupante precario existentes en el Expediente N°00136-2012-18- 1408-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ica – Cañete – 2017.

La variable: Fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario. La operacionalización de la variable adjunta como anexo1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Fue el expediente judicial. Expediente N°00136-2012-18- 1408-JR-CI-01, Del Distrito Judicial de Ica – Cañete – 2017; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal & Mateu, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen. Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento de la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de

recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribió una declaración de compromiso ético, que se evidencia como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00136-2012-18- 1408-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ica-Cañete. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO CIVIL : Dirección S. Plaza de A. Chincha.</p> <p>EXPEDIENTE : 00136-2012-0-1408-JR-CI-01</p> <p>MATERIA : DESALOJO.</p> <p>JUEZ : R. J.G. C.</p> <p>ESPECIALISTA : A. F. L. A.</p> <p>DEMANDADO : A. S. E.</p> <p>DEMANDANTE : G. T. C. A.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO 14.-</p> <p>Chincha Alta, veintinueve de mayo del dos mil quince.</p> <p>VISTO EL EXPEDIENTE. con fin de emitir sentencia, se advierte que:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				X						

	<p>1- Mediante escrito foja 35 a 43, don C.A.G.T. interpuso demanda de DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA contra don E.A.S. a fin que se ordene el desalojo el demandado por estar ocupando precariamente el inmueble consistente en un terreno situado en el Pago de Pilpa, sector</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>San Pedro de Pilpa, Lomo Largo, jurisdicción del distrito de Sunampe. Provincia de Chincha, departamento de Ica, con un área de OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS.</p> <p>2- Como motivaciones de hecho de su demanda expuso que el terreno agrícola de su propiedad perteneció a los causantes, sus señores padres F.G.R. y E.T. de G. señalando que el terreno fue adquirido por su señor padre a la persona de doña G.P. con fecha de Marzo de 1942, de otro lado mediante el documento de compra y venta y adjudicación y pago de don L.T.H. a favor de su señor padre F.G.R. de fecha 14 de Junio de 1954 que adjunta a su demanda ampara asimismo su pretensión en que el emplazado E.A.S. con fecha 4 de enero de 1964 interpuso demanda de consignación de arrendamiento ante el juzgado de tierras de la provincia de Pisco. cuyos actuados judiciales adjunta a su demanda y que el demandado pese a todo ello se encuentra en posición del terreno materia de litis hasta la actualidad. Señala asimismo que jamás hubo contrato de arrendamiento Jurídicamente fundamentada su demanda en los dispuestos en los artículos 911.- y 923.- del código Civil, así como en los artículos 130.- 494.- (sic) 425.- y 546.- del código Procesal Civil.</p> <p>3- Admitida la demanda mediante resolución número 02 de fecha de 22 de Mayo de 2012 obrante de folio 48, se confirió traslado al demandado, E.A.S. quien absuelve mediante escrito de fojas 68 a 72 quien refiere que la demanda no se ajusta a la verdad de los hechos ni se encuentra arreglada a ley</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>				X						8	

<p>peticionado se declare INFUNDADA exponiendo que el terreno materia de litis tiene una extensión de OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS y que siendo así el inmueble materia de litis no coincide con el terreno que el absolvente tiene en propiedad, el cual comprende SIETE MIL METROS CUADRADOS, y que asimismo dicho terreno se encuentra registrado en el Registro de la propiedad inmueble de Chincha, señalando ser legítimo propietario y que el demandado no tiene representatividad y legitimidad para obrar para no ser propietario del terreno al no haber sido declarado heredero; y si bien es cierto ha seguido el procedimiento no contencioso sobre administración de Bienes comunes y se le nombra como administrador judicial de su premuerto padre notario</p> <p>F.G.R. ello no justifica su calidad de heredero en la presente acción y que la compraventa otorgada por G.P. y A. lo mismo que la escritura de compraventa y adjudicación de pago de don L.T.H. a favor de su señor padre del 14 de Junio de 1954 no se adjunta a la demanda sino otra de fecha 29 de diciembre de 1947; sin embargo dichos documentos no acreditan el área del terreno materia de la demanda que dice ser de su propiedad con la extensión de OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS; y con relación a la demanda sobre consignación de arrendamiento, esta corresponde a otra inmueble. Señala así mismo adjuntar la copia literal expedida por el jefe de la Oficina Registral Regional "Los Libertadores Wari" Chincha sobre inmatriculación a favor del recurrente y su esposa R.M.S. otorgada mediante resolución del Juzgado de tierras de fecha 16 de Marzo del año 1990 reiterando se declare INFUNDADA la demanda en todos sus extremos con condena de costas y costos.</p> <p>4- Mediante resolución número 03 de fecha 15 de Junio de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2012, según obra de fojas 73 del expediente, se tiene por absuelta la demanda, señalándose fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia.</p> <p>5- La audiencia se realizó en fecha dieciocho de Julio de 2012, tal como consta en actas de fojas 74 y 75 continuada a fojas 84 y 85 de fecha de 06 de setiembre del 2012, donde consta haberse realizado la inspección judicial , dándose por concluida la audiencia.</p> <p>6- Luego, mediante resolución número 13 de fecha 12 de Julio de 2013, se dispuso poner los actuados en despacho para sentenciar, en virtud de lo cual se viene expidiendo la presente resolución en la fecha, con retraso de la judicatura lamenta, pero que es debido a la elevada carga de trabajo existente en el Juzgado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00136-2012-18- 1408-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ica-Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. En el cuadro 1, podemos ver que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la parte de la introducción, y la postura ambas partes, que fueron de rango: Alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: Evidencia aspectos del proceso, no se evidencio. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada mientras que 1: Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>la norma sustancial aplicable al presente caso es el artículo 911.- del código Civil, que bajo el título de Posesión Precaria, define a la misma como "la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"</p> <p>2.2 En lo procesal, se tiene que a este tipo de pretensiones le corresponde el trámite previsto en los artículos 585.-y siguientes del Código Procesal Civil; según los cuales pueden demandar (sujeto activo) el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio; y pueden ser demandados (sujeto pasivo) el arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.</p> <p>2.3. De otro lado, conforme a la múltiple jurisprudencia existente sobre la materia, para que un proceso de Desalojo por Ocupación Precaria prospere DEBEN CONFLUIR dos requisitos 1- que el accionante acredite la titularidad del bien cuya desocupación se pretende y 2- acreditar que el demandado ocupa el mismo bien sin título o el que tenía haya fenecido. Criterio con el que parte armoniza los puntos controvertidos fijados en audiencia y que corresponderá dilucidar en la presente sentencia, a saber 1- Determinar si el demandante ha acreditado tener título de propiedad del predio rustico ubicado en el Pago de Pilpa, sector de San Pedro de Pilpa, Lomo Largo, jurisdicción del distrito de Sunampe, Provincia de Chíncha. 2- Establecer si el demandado ostenta título que justifique válidamente la posesión; (y por ende si debe, o no, desocupar el inmueble y restituirlo a favor del demandante)</p> <p>2.4. Meritando el material probatorio actuado se advierte en primer término que el demandante ha acreditado ser propietario del predio materia de la presente acción, según así consta de la escritura pública de compraventa celebrada entre G.P. y A. y F.G.R. así como de la escritura pública de compraventa celebrada entre L.T.H. y F.G.R. documentales que corren de fojas dos a cinco y de fojas siete a doce, respectivamente.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Sí cumple.</p>											20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Sí cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>				X							

	<p>2.5. Consta del primer documento el contrato de compraventa por la extensión superficial de mil doscientos nueve metros cuadrados con los linderos por el NORTE con propiedad de don S.P. por el SUR con la de A.M. por el ESTE con propiedad de don J.N. y por el OESTE con la misma propiedad de don A.M. Transacción hecha por la suma de doscientos soles oro entre G.P y A. y F.G.R. lo que ocurre con fecha 10 de Marzo de 1942 y consta así del segundo documento, aun cuando no es totalmente legible, la transacción celebrada entre F.G.R. y L.T.H. por la extensión de cuatro mil ochocientos treinta y dos metros cuadrados. Consta asimismo de fojas 14 el documento sobre diligencia de junta de interesados donde corre que por unanimidad se designa como Administrador Judicial de bienes del causante F.G.R. a la persona de su heredero C.G.T. quien es el actor en este proceso; documental esta que produce presunción con relaciona a la calidad de heredero del demandante C.A.G.T. respecto de los bienes dejados por su causante don F.G.R.</p> <p>2.6. Cabe agregar que en cuanto a la ubicación del bien inmueble materia de la acción, con la diferencia de extensión que se advierte, el juzgador no abriga ninguna duda de que se trate del mismo inmueble en razón a que en la inspección judicial ambas partes coincidieron respecto de la identidad o reconocimiento del predio materia de litis según consta a fojas 85, donde ambas partes a plenitud coincidieron respecto al bien objeto en litigio.</p> <p>2.7. Siendo así, se puede llegar a la conclusión que el demandante ha satisfecho en este primer extremo. la carga que procesalmente le impone el artículo 196.- del Código Procesal Civil, quedando de este modo dilucidado el primer punto controvertido.</p> <p>2.8. Con relación al fijado como segundo punto controvertido, esto es, establecer si el demandado ostenta título que justifique válidamente la posesión o carece de dicho título; (y por ende si debe, o no, desocupar el inmueble, restituyéndolo a favor del demandante o no</p>	<p>decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontrarse en situación de hacerlo), valorando los medios probatorios actuados se tiene el análisis siguiente:</p> <p>2.8.1. Revisión Excepcional de Relación Procesal y su invalidez.- Sobre este punto a de tenerse presente que los jueces de mérito pueden pronunciarse sobre la validez de la relación procesal hasta en tres oportunidades. 1.-Al momento de calificar la demanda. 2.-al resolver las excepciones cuando estas han sido propuestas o cuando se emite el auto de saneamiento. Y, 3.-Excepcionalmente al momento de emitir sentencia como autoriza la parte final del artículo 121° del Código Procesal Civil, lo que quiere decir que ello es factible no obstante haber precluido las etapas anteriores; tal como consta en la ejecutoria 1136-99 respecto a una causa procedente de la libertad, resuelta por la Sala Civil de la Corte Suprema en fecha 10 de setiembre de 1999, publicada en el Peruano del 12 de Noviembre de 1999, página 3914, con la sumilla siguiente: "[Si] bien es verdad que, [...] consentida o ejecutoriada la resolución que declara el saneamiento procesal precluye toda petición referida a impugnar la validez de la relación jurídica procesal, esto no limita la facultad del juzgador, [...] para [que] en sentencia, excepcionalmente, ...[revise] nuevamente dicha relación y pronunciarse sobre ella [...]"</p> <p>2.8.2. Se desprende del proceso que si bien, el accionado al contestar la demanda ha alegado que el inmueble materia de litis no coincide con el terreno en absolvente tiene en propiedad, tal reparo se salva con lo actuado en la diligencia de inspección judicial, donde -como se ha referido- ambas partes coinciden en identificar el inmueble materia de litis objeto de la diligencia, según se advierte del acta de fojas 84 y siguiente del expediente; no cabiendo duda respecto del bien materia de controversia.</p> <p>2.8.3. Sin embargo con el documento de fojas 51 y 52 referido a la copia literal de la partida N°02010133 el accionado E.A.S. acredita tener título que justifica la validez de la posesión que ejerce sobre el predio objeto de litis. En tal razón no se cumple el supuesto que</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>previene el numero 911.- del Código Civil respecto a que la desocupación del ocupante precario procede cuando este ejerce la posesión sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. Dicho de otro modo, se advierte en el proceso no existir legitimidad para obrar pasiva del demandado para intervenir en el proceso desde que este viene ejerciendo la posesión con título, cuya validez o invalidez no corresponde ser ventilada en este proceso; sino en otro de vía procedimental diferente; no siendo procedente la promovida demanda de desalojo por ocupación precaria.</p> <p>2.8.4. Todas estas consideraciones llevan al juzgador a la convicción de que el demandado si ha acreditado contar con título suficiente para ocupar el bien inmueble materia de la acción de desalojo, o por lo menos una muy importante área del mismo (7,000m2). En tal razón, el demandado no incurre en la ocupación precaria prevista en el artículo 911.- del Código Civil frente al demandante quien a probado la propiedad del predio de la demanda, con la salvedad de la diferencia en el área. queda de esta forma dilucidado el fijado como segundo punto controvertido.</p> <p>Cabe agregar al respecto que el hecho de no haberse dispuesto actuación pericial de oficio, para esclarecer el motivo de la diferencia del área, en nada perjudica el proceso en si y a la decisión final que se adopta, en razón a la improcedencia detectada.</p> <p>2.8.5. En virtud de todo ello la demanda deviene en improcedente contra el referido demandado, E.A.S. al no haberse cumplido con el supuesto de ser una persona carente de título. Conforme a lo cual y atendiendo a que las demás actuaciones procesales y probatorias no glosadas en la presente resolución no varían el sentido ni valoración de las consideraciones precedentes, de conformidad con las normas glosadas, así como lo dispuesto por el artículo 321.- inciso 8. del Código Procesal Civil; el Juzgado Especializado Civil de Chincha, de la corte Superior de Justicia de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Ica a nombre de la Nación, emite la siguiente:												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00136-2012-18- 1408-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ica, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00136-2012-18- 1408-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ica, Cañete. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION:</p> <p>DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por C.A.G.T. contra E.A.S. sobre DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA del inmueble situado en el Pago de Pilpa, sector San Pedro de Pilpa, Lomo Largo, jurisdicción del distrito de Sunampe, Provincia de Chincha, departamento de Ica, que en el mismo al que se refiere la inspección judicial, según actas de fojas 84 y siguiente del expediente, dejando a salvo el derecho del accionante de hacer valer el derecho que estima tener, en la vía correspondiente. En consecuencia ORDENO que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se archive definitivamente el expediente. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X					

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00136-2012-18- 1408-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ica, Cañete. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : N° 00136-2012 DEMANDANTE : G.T.C.A DEMANDADO : A.S.E MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DE CHINCHA VISTA DE CAUSA : 25 DE AGOSTO DE 2015</p> <p>Resolución N° 18 Chincha, 25 de agosto del año dos mil quince. VISTOS: Observando las formalidades previstas por el artículo 131 ° del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial; y, CONSIDERANDO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										
				X								

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.												
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>												

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00136-2012-18- 1408-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ica, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Baja y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, la claridad; mientras que 3: El asunto, la individualización de las partes, aspectos del proceso, no se encontraron. De igual manera en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: El objeto de la impugnación y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; mientras que 3: Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad, no se encontraron.

	<p>ochenta y tres a ciento ochenta y ocho de autos, interpone recursos de apelación contra la sentencia antes referida, con los siguientes argumentos.</p> <p>2.1.1 Que el accionante acredita la legítima propiedad del predio sub litis con el proceso Judicial No contencioso sobre administración de Bienes comunes otorgados por el juzgado civil de chincha siendo nombrado administrador judicial de todos los bienes inmuebles de su señor padre, solicitando la restitución de la posesión del terreno indicado.</p> <p>2.1.2 El accionante sostiene que el emplazado, en fecha 4 de Enero de 1964, interpuso demanda de consignación de arrendamiento ante el juzgado de tierras de pisco consignado la suma de s / .1,000.00 por concepto de merced conductiva correspondiente al periodo agrícola de 1973 no habiendo efectuado otra consignación encontrándose en posesión del terreno hasta la actualidad y que jamás hubo contrato de arrendamiento; entre otros argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>										20
Motivación del derecho	<p>III.- DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES</p> <p>3I El desalojo en general es una acción judicial que tiene por objeto la restitución de la posesión de un bien mueble o inmueble, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 585° y 596 ° del código procesal civil. De allí que en la doctrina se afirme que se trata de una acción de naturaleza posesoria. En este sentido, la corte suprema de la Republica ha sostenido en la sentencia vinculante expedida en el cuarto pleno casatorio civil , lo siguiente: <i>"Igualmente resulta necesario interpretar de una manera concordada el sentido del artículo 585° del Código Procesal Civil, puesto que su primer párrafo, al ser aplicable a todo tipo de causales de desalojo, hace alusión a la "restitución" del bien, lo</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Sí cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Sí cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Sí cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>					X					

<p>que debemos entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del código civil, para garantizar el sujeto a quien corresponde dicho derecho, a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente de si el derecho de propiedad se encuentra previamente declarado o no, puesto que en este proceso no se puede discutir- por su sumariedad- sobre dicho extremo, sino tan solo si es que tiene derecho a la restitución del bien" Razón por la cual el artículo 586° del código objetivo antes referido señala en su primer párrafo que pueden demandar el desalojo no solamente el propietario sino también el arrendador, el administrador y en general todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio.</p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>32 Ahora bien, existe diversas causales o tipos de desalojo. de ellos es el desalojo por ocupación precaria -como en el caso que nos da- el mismo que se encuentra regulado por el segundo párrafo del mencionado artículo 586° del código procesal civil según el cual, pueden ser mandados por desalojo el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución de un bien. cesión u ocupación precaria, a su vez, es definida por el artículo 911° del código civil en los siguientes términos: "<i>La posesión precaria es la que se ejerce título alguno o cuando el que se tenía ah fenecido</i>" Así, pues, de las normas citadas y de lo expuesto líneas arriba se puede concluir que el desalojo por ocupación precaria es aquella acción judicial instaurada por el propietario, el arrendador u otros, con el objeto de que se le restituya la posesión de un bien por parte de quien lo posee sin título alguno o con título ya fenecido.</p>											
<p>33 En consecuencia, tratándose de una demanda de desalojo por ocupación precaria incoada por quien alega ser propietario, tal como se ha establecido en reiterada jurisprudencia, para que dicha demanda prospere se deben probar dos condiciones copulativas: 1. Que la parte demandante sea la propietaria del bien cuya</p>											

	<p>desocupación pretende, y 2. Que el emplazado ocupe dicho bien sin título o cuando el que tenía ha fenecido. El título a que se refiere la segunda condición copulativa es el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, usos, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que detenta. (Casación N° 51892008-Arequipa, 21-05-2009).</p> <p>34 Dentro de este contexto, también se puede referir que el artículo 911° del código civil contienen dos normas jurídicas que establece dos supuestos de posesión precaria: 1) la primera es la que ejerce sin título alguno; 2) la segunda, cuando el título que tiene a fenecido.</p> <p>IV.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>4.1 Ahora bien, en el caso concreto, del tenor del escrito de demanda se advierte que la pretensión del demandante es que se ordene al demandado cumpla desalojar el inmueble sub litis, y, por ende, se le restituya la posesión de dicho bien por ser su propiedad, mientras que la parte demandada, según refiere, es ocupante precaria del mismo.</p> <p>4.2 Pues bien, de la revisión y análisis de los actuados se aprecia claramente que la parte demandante acredita ser propietaria del bien sub litis, tal como ha sido desarrollado por el Juez Del Primer Grado en el considerando 2.5 de la sentencia impugnada, hecho que no ha sido cuestionada por la parte demandada; sin embargo, también ha referido que la parte demandada acredita tener título que justifica la validez de la posesión del predio objeto de litis, al referirse al documento del folio cincuenta y uno y cincuenta y dos de autos, sobre la copia literal de la partida N° 02010133, por lo que no se cumple el impuesto previsto en el numeral 911° del Código Civil en el sentido que " <i>La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido</i>", por lo que no existe</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legitimidad para obrar pasiva del demandado para intervenir en el proceso desde que este ejerciendo la posesión con título.</p> <p>4.3 A mayor abundamiento, tal como ha sido dispuesto en el literal b) numeral 4 del fallo de la sentencia dictada por el IV Pleno Casatorio Civil Realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la Republica como doctrina jurisprudencial vinculante <i>"Establecer, conforme el artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no solo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía fenecido"</i>, legitimación para obrar pasiva que no se cumple en el caso del demandado al acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión en virtud a la copia literal de la partida N° 02010133 que lo acredita como propietario del bien sub litis.</p> <p>4.4 Bajo tales razones esta Sala superior de Justicia considera pertinente amparar la venida en grado manteniendo la misma su autoridad, más aun cuando los fundamentos que se encuentran vertidos en el recurso impugnatorio de apelación, en nada desvirtúan los de la precitada sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00136-2012-18- 1408-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ica, Cañete. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V.- DE LA DECISION</p> <p>Por tales consideraciones CONFIRMARON la sentencia emitida mediante resolución número catorce de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, que obra de folios ciento setenta y cuatro a ciento ochenta de autos, que declara improcedente la demanda interpuesta por don C.G.T contra don E.A.S sobre desalojo por ocupación precaria del inmueble situado en el pago de Pilpa, sector san pedro de Pilpa, Lomo Largo, jurisdicción del distrito de Sunampe, Provincia de Chincha, Departamento de Ica que es el mismo al que se refiere la inspección Judicial, según acta de fojas 84 y siguiente del expediente, dejando a salvo el derecho del accionante de hacer valer el derecho que estima tener en la vía correspondiente; y los devolvieron. Notifíquese. INTERVINIENDO COMO JUEZ SUPERIOR PONENTE EL DOCTOR L.P.ss</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>				X						

		o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.										8	
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00136-2012-18- 1408-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ica, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alta y Alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y evidencia claridad; mientras que 1: Evidencia, correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 de los 5 parámetros: Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, y la claridad de lo que se expone; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00136-2012-18- 1408-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ica, Cañete. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					37
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00136-2012-18- 1408-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ica, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00136-2012-18-1408-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ica, Cañete. 2017**, fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: La introducción, y la postura de las partes, fueron: Alta y alta, respectivamente; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Muy alta y muy alta, y finalmente de: La aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00136-2012-18- 1408-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ica, Cañete. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				4	[9 - 10]	Muy alta	32						
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	20						[17 - 20]	Muy alta
									X							[13 - 16]	Alta
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		8	[9 - 12]	Mediana							
							X		[5 -8]	Baja							
	Parte resolutiva	Descripción de la decisión				X		8	[1 - 4]	Muy baja							
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
						X			[5 - 6]	Mediana							
						X			[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00136-2012-18- 1408-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ica, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en **el N° 00136-2012-18-1408-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ica, Cañete. 2017**, fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Baja, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: La introducción, y la postura de las partes fueron: Baja y baja; De la misma manera, la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Muy alta y muy alta; finalmente: La aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 00136- 2012-18-1408-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ica, Cañete. 2017, perteneciente al Distrito Judicial de Ica, fueron de rango muy alta y alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el N° 00136-2012-18-1408-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ica, Cañete. 2017. (Cuadro7).

De la misma manera , su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con esmero la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente. (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; debido a que se hallaron los 4 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes

y la claridad; mientras que 1: Evidencia aspectos del proceso, no se evidenció.

Entonces se puede afirmar:

Con respecto, al primer indicador, el encabezamiento si cumple, porque se puede verificar que el magistrado ha indicado de forma correcta el número del expediente, la materia del proceso, el nombre completo de las partes intervinientes, el número de resolución, lugar y fecha de expedición de la citada resolución, adicional a ello ha mencionado el juzgado en el cual se ventilo el proceso (desalojo), asimismo al especialista legal de la causa; por ello se puede afirmar que ha cumplido con los requisitos indispensables para la individualización del proceso, con lo establecido en nuestro código adjetivo, específicamente en el Artículo 122°, inciso 1 y 2, los mismos que hacen referencia al contenido y suscripción de las resoluciones.

Con respecto al segundo indicador, *evidencia el asunto si cumple*, dado que se puede verificar en la sentencia, señalado textualmente “*Demanda de Desalojo por ocupación precaria*”, el mismo que corresponde al problema sobre lo que se decidió (Pronunciamiento del juez).

Por otra lado está el desarrollo del tercer indicador, *evidencia la individualización de las partes*, donde podemos decir que *si cumple en parte*, dado que se observa claramente que el magistrado solo señala el nombre completo de las partes (demandante, demandado y), y no solo ello individualiza las partes, dado que con ello está ligado a la capacidad procesal que tienen los sujetos de ser titular de derechos y obligaciones, toda vez que son las personas contra quienes surtió efecto la sentencia.

A ello Quiroga (2008), indica que:

Por su parte, el Art. 57° del TUO del Código Procesal Civil peruano señala quiénes son los que tienen la capacidad para ser parte en un proceso, conforme señalamos a continuación:

"Art. 57°.- *Capacidad para ser parte material en un proceso.*- Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, las sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso."

Asimismo se menciona en el artículo 3° del Código Civil, respecto a la capacidad de goce.- "*Toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo excepciones expresamente establecidas por ley*"

De la misma manera podemos ver en el Art. 42° del Código Civil, respecto a la capacidad de Ejercicio.- "*Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuestos en los artículos 43° y 44°*"

En lo que respecta al cuarto indicador, concerniente a los aspectos del proceso este no cumple, solo en parte.

Y por último se ha desarrollado el quinto indicador, *la claridad si cumple*, dado que se refleja orden y entendimiento con respecto a la descripción de los aspectos generales de la sentencia.

A ello León (2008), sostiene que: "La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. (...) La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

De la misma manera podemos ver que **la calidad de postura de las partes** fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia

con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Respecto al desarrollo del primer indicador podemos decir que fue *explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, si cumple*, donde podemos verificar que el magistrado ha cumplido con indicar textualmente de forma clara y precisa la pretensión señalada por la parte accionante, como podemos apreciar en la sentencia.

Respecto a la demanda Monroy (1996), indica que: “El derecho de acción es como se ha advertido el medio que transformación de la pretensión material en procesal. Sin embargo, este medio, por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumente a través de un acto jurídico procesal llamado demanda”, asimismo agrega que : “Este acto jurídico podemos definirlo como una declaración de voluntad a través de la cual un pretensor expresa jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica”.

Zumaeta (2005), sostiene que la pretensión procesal llega al órgano jurisdiccional mediante la demanda, siendo la petición o solicitud que un litigante sustenta en proceso. Escrito que deduce la acción. En buena cuenta, es el primer escrito que se presenta al órgano jurisdiccional, el mismo que contiene la pretensión procesal.

Segundo indicador.- el cual se establece que se debió *explicitar y evidenciar congruencia con la pretensión del demandado, si cumple*, dado que se puede verificar que el magistrado ha cumplido con indicar textualmente clara y precisa la pretensión señalada por la parte demandada.

Por su parte Águila (2013), señala que el demandado puede negar los hechos que sustentan la demanda o su sustento jurídico, y que con este acto se materializa el principio de bilateralidad, debido a que éste hace uso de su derecho de defensa y contradicción, o; siendo esencial la petición que plantea ante el órgano jurisdiccional, esto es, que no se ampare la pretensión demandada.

Asimismo Zumaeta (2005), hace referencia al litisconsorcio, cuando en un proceso existe más de una persona como parte demandante o demandada, porque ellas han participado en la relación jurídica material o porque tienen intereses opuestos en la pretensión o están juntas porque la pretensión les va a afectar por igual en forma directa.

Por otra parte en lo que respecta al tercer indicador sobre *se “explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y expuestos por las partes”* (Alvaro, 2013), *si cumple*, toda vez que el magistrado ha descrito claro y conciso lo expuesto por las partes procesales con relación a su pretensión.

En lo refiere al cuarto indicador que indica *si “ explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, no*

cumple”, debido a que solo señala que se han fijado los puntos controvertidos, mas no precisa cuales son, no considerando la importancia en que versan, debido a que fue el tema de pronunciamiento en la sentencia.

Y por último en lo que respecta al quinto indicador, *evidencia la claridad, si cumple*, toda vez que refleja un orden correlativo en el desarrollo de las actuaciones procesales, con expresiones que son precisas y claras.

2 La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En cuanto a la **motivación de los hechos** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse:

En lo que respecta al primer indicador, *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, si cumple*, Debido a que en la sentencia se tiene que ha narrado los hechos más importantes que fueron debidamente probados ambas partes, conforme a lo establecido por Colomer (2003):

“Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las

pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo. Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función a los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. (...).

A ello se tiene en el ámbito procesal, conforme lo establece el Art. 188° del Código procesal civil, el mismo que prescribe lo siguiente: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”*

Asimismo conforme se tiene sobre la carga de la prueba en el Art. 196° del Código adjetivo: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*.

En lo que respecta al segundo indicador, *las razones evidencian la fiabilidad de las*

pruebas si cumple en parte, dado a que el juez realizo una descripción minuciosa de cada hecho suscitado que se corroboró con los medios de prueba, cumpliendo con ello el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios aportados por las partes, así como el documento admitido como medio probatorio de oficio.

En razón a ello Castillo (2013), sostiene que: “(...) Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión”.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez Asimismo, respecto de la fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Nuevamente en lo que respecta al tercer indicador, *las razones evidencian aplicación*

de la valoración conjunta si cumple, toda vez que el magistrado ha evaluado, examinado las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en el expediente judicial, asimismo ha verificado si las partes han acreditado sus afirmaciones, con ello habiéndole producido certeza, y así en base a su operación intelectual y su valoración razonada, ha llevado a que se resuelva, mediante sentencia dicho proceso.

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

Asimismo en el ámbito normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista *Diálogo con la Jurisprudencia*. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino

únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

Igualmente en lo que respecta al cuarto indicador, las razones evidencian aplicación de las reglas, la sana crítica y las máximas de la experiencia, si cumple, en este indicador se puede apreciar que el Juez pone de manifiesto el valor probatorio que tiene cada medio de prueba admitido y actuado en el proceso judicial, asimismo dio a conocer los hechos concretos que fueron más relevantes, dándole valor a los medios probatorios.

A ello Cabanellas (citado por Córdova, 2011) refiere:

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

De otro lado en lo que respecta al quinto indicador, se puede apreciar la claridad si cumple, en lo que respecta al lenguaje utilizado no hay uso de ningún tipo de tecnicismo, ni tampoco lengua distinta, en este caso se encuentra entendible.

Asimismo, en la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta al primer indicador, *las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones si cumple, en parte*, dado que si bien es cierto el juez seleccionó la norma establecida de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, sobre el proceso de desalojo por ocupación precaria: “ *En un proceso sobre desalojo por ocupación precaria o de facto, la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o porque el que tenía ha fenecido, tal como lo señala el artículo 911° del Código Civil, concordante con el artículo 586° del Código Procesal Civil; en consecuencia, para el amparo de la pretensión postulada debe acreditarse de modo fehaciente: a) con relación al sujeto activo de la relación jurídico procesal el derecho: de propiedad, de arrendador, de administrador, para obtener la restitución y, b) la posesión que ostenta sin título alguno o fenecido éste de lado de la parte demandada o sujeto pasivo de la relación procesal (ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien)*”, ha obviado indicar sobre la vigencia de la misma, y si esta contraviene alguna otra norma del sistema.

Respecto a este punto Colomer (2003) indica: “Al decidir el juez debe enlazar la

decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho” Asimismo agrega que: “Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. (...)”.

Por otra parte el segundo indicador, *las razones orientan a interpretar las normas aplicadas si cumple*, en este aspecto el Juez ha realizado la interpretación de la norma aplicada en el proceso, respecto a ello Colomer (2003) establece: “La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas”.

Por otra parte en el tercer indicador, *las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales si cumple*, dado que no se ha vulnerado el derecho a la defensa de la partes, asimismo se ha cumplido con las formalidades del proceso.

Al respecto Colomer (2003) establece:

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo

fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

Se encuentra previsto en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

De igual forma conforme se tiene de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla: “Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

De la misma el cuarto indicador, *las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y la normas que justifican la decisión si cumple*, donde el Juez ha desarrollado la fundamentación jurídica, teniendo en cuenta y guardando la conexión y lógica con los hechos expuestos y medios probatorios ofrecidos por las partes, teniendo puntos de unión entre la pretensión y la sentencia.

A ello Colomer (2003) señala:

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

Asimismo se tiene del Código Procesal Civil en su inciso 3 del artículo 122° señala: *“La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”*.

Por otra parte en el quinto indicador, *la claridad si cumple*, porque este ha sabido cuidar el uso de un lenguaje entendible para la partes, no cometiendo abusos en tecnicismos y otros, asimismo ha mantenido en el desarrollo de la parte considerativa las expresiones correctas de la aplicación de la norma para el buen entendimiento de los receptores.

3 La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo decisión.

A ello Bacre (1992) señala:

- Fallo o parte dispositiva.

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...). El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas.

Asimismo el Código Procesal Civil en su inciso 4 del artículo 122° indica: “*La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de los puntos controvertidos. (...)*”

Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango: Alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Superior Mixta de Chíncha,

perteneciente al Distrito Judicial Ica (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Baja, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4 La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: Baja y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, y la claridad; mientras que 3: El asunto, la individualización de las partes, aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; mientras que 3: Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad, no se encontraron.

Respecto a ello Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2010) acotan que las sentencias tiene en su estructura: Los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo. *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Refiere que estos antecedentes son sobre todo procedimentales, lo que

significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse y que aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso.

Asimismo, podemos citar a León (2008), el mismo que señala lo siguiente:

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muyalta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos se puede indicar que el magistrado cumplió con cada uno de los parámetros establecidos, los mismos que se ven reflejados, con la aplicación de bases de hecho y de derecho que conllevaron a la emisión de su pronunciamiento correspondiente en la sentencia.

Citando a León (2008) refiere:

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Por su parte De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2004) acotan:

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del derecho positivo o explicitadora de

principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

Asimismo el Código Procesal Civil en su inciso 3 del artículo 122° indica: *“La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”*.

Asimismo a ello tal como lo prevé el art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial refiere que *“todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”*; evidentemente, otorga un dato de enorme relevancia a nivel de la fundamentación en segundo grado: No puede ser considerada como motivación la mera reproducción de los considerandos de la resolución impugnada; ya que por ello la sentencia de vista debe de tener y sus propios fundamentos y fundamentar su decisión en base al criterio que tenga acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

6 Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango: Muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: Alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 de los 5 parámetros: Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración correspondiente, no se encontró.

A ello Bacre (1992) señala:

- Fallo o parte dispositiva.

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...). El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas.

Asimismo el Código Procesal Civil en su inciso 4 del artículo 122° indica: “*La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de los puntos controvertidos. (...)*”.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria del expediente N° 00136-2012-18-1408-JR-CI-01, fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango: Muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Especializado Civil Chincha, el pronunciamiento fue declarar improcedente la demanda de desalojo por ocupación precaria. (Exp. No 00136-2012-18-1408-JR-CI-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango: Alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: Evidencio aspectos del proceso, no se evidencio. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: Explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante, explícito y evidencio congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad; mientras que 1: Explícita

los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: Las razones evidenciaron la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: Las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas. En síntesis la parte considerativa presentó: Los 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidenció la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidenció la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidenció la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en primera instancia, evidenció correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó. En el proceso. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango: Alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Baja, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Superior Mixta de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia, que resuelve declarar improcedente la demanda. (Expediente N° 00136-2012-18- 1408-JR-CI-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, y la claridad; mientras que 3: El asunto, la individualización de las partes, aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló 2 de los 5 parámetros: Evidenció el objeto de la impugnación evidenció la pretensión de quien formula la impugnación; mientras que 3: Explícito y evidencio congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación, evidencio las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad, no se encontraron. En

síntesis la parte expositiva presentó: 4 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango: Muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: Las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: Las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango: Alta y alta, respectivamente (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció la aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Lima.

Águila, G. (2013). *ABC del Derecho Procesal Civil*. (2da. Ed.). EGACAL. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Ed.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). *¿Qué es la Calidad?*. VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (20.07.16)

Andina (2015). *Odecma Santa sanciona a 19 jueces de citado Distrito Judicial de Áncash*. Recuperado de <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-odecma-santa-sanciona-a-19-jueces-citado-distrito-judicial-ancash-561601.aspx> (17.06.2016)

Arce, H. (2015). *Transformación del sistema judicial en Bolivia*. Artículo publicado en el diario Nacional Independiente. Recuperado de <http://www.paginasiete.bo/ideas/2015/10/11/transformacion-sistema-judicial-bolivia-72863.html> (17.06.2016)

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Balance de Actuación Judicial (2015). *Corte Del Santa Realiza "Balance De Actuación Judicial 2015"* en Audiencia Pública.

Belzuz, E. (2015). *El sistema judicial portugués es más avanzado que el español*. Artículo Publicado en Expansión.com. Recuperado de <http://www.expansion.com/2015/03/02/juridico/1425320756.html>

Bernales, E. (2012). *La Constitución de 1993*. (6ta. Ed). IDEMSA. Lima: Editorial Moreno S.A.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC Consultore Asociados. Recuperado de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. (20.07.2016)
- Castillo, J.** (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores
- Centy, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J.** (2003). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. Lima: Tinto.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Ed). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed). Lima: Jurista Editores.
- Definicion.De** (2012). *Definición de parámetro*. Recuperado de <http://definicion.de/parametro/> (17.06.2016)
- Diccionario Jurídico.** (s.f.). *Poder Judicial del Perú*. [en línea]. Recuperado de

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Calidad*. [en línea]. En wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (20.07.16)

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Inherente* [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de:

<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (20.7.16)

Diccionario de la lengua española. (s. f). *Rango*. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (20.07.16)

Echandia, D. (2004). *Teoría General del Proceso*. Editorial Universal.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. Lima: El Buho.

Galván, G. y Álvarez V. (s/f.). *Pobreza y Administración de Justicia*. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobrez_a_justicia.pdf

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia- Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Ed.). Lima: RODHAS.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev.

chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

- Gonzales, G.** (2014). *La Posesión Precaria*. (2da Ed.). Jurista Editores E.I.R.L.
- Gonzales, G.** (2016). *Proceso de Desalojo (Y Posesión Precaria)*. (3ra Ed.). Jurista Editores E.I.R.L.
- Gutiérrez, B.** (2006). *Derecho Procesal Civil I (Principios y Teoría General del Proceso)*.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A.** (2000). *Proceso Sumarísimo doctrina y jurisprudencia*. Gaceta Jurídica S.A.
- Hinojosa, A.** (2010). *Comentario al Código Procesal Civil*. (3ra Ed.). Tomo I. IDEMSA. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Hinojosa, A.** (2010). *Comentario al Código Procesal Civil*. (3ra Ed.). Tomo II. IDEMSA. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Hinojosa, A.** (2010). *Comentario al código Procesal Civil*. (3ra Ed.). Tomo III. IDEMSA. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima.

Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lama, H. (2011). *La Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano*. (10.09.2016)

Ledesma, M. (2015). *Comentario al Código Procesal Civil*. (5ta Ed.). Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima: Editorial El Buho E.I.R.L.

Ledesma, M. (2015). *Comentario al Código Procesal Civil*. (5ta Ed.). Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima: Editorial El Buho E.I.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87- 100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. *Academia de la Magistratura (AMAG)*. Lima.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. (2010)

Linde, E. (2015). *La Administración de Justicia en España: Las claves de su crisis*. Artículo Publicado en Revista de Libros, Segunda Época.

Mariani, M. (2004). *Derechos Reales. Tomo I* (7ª edición actualizada). Buenos

Aires Argentina. Editorial Copyright.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.*

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil.* Tomo I. Lima

Musto, N. (2000). *Derechos Reales.* Tomo I. Buenos Aires Argentina. Editorial Astrea SRL.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Ospina, F. (2013). *La Posesión: Teorías sobre su naturaleza jurídica.* Recuperado de

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Poder Judicial. (2016). *Diccionario Jurídico.*

Postgrado Upel Mcbo (2011). *Glosario de Términos de Investigación.*

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición).

Lima: ARA Editores.

PROETICA (2015). IX Encuesta Nacional sobre Corrupción 2015.

Quiroga, A. (2008). Estudios de Derecho Procesal. IDEMSA. Lima: Editorial Moreno S.A.

Ramos, J. (2013). Principios Procesales en el Proceso Civil Peruano.

Ranilla A. (s.f.) La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín.
Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española.* (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española. (2009).

Rioja. Código Procesal Civil.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva.* (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil.* T.I.
Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil.* T.II.
Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2012). *Proceso de Desalojo – Plenos Jurisdiccionales – Jurisprudencia modelos. El proceso de desalojo*. Lima – Librería y Ediciones Jurídicas.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón

Bolívar).

Recuperado

de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422> (23.09.2016)

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Sistema Peruano de información Jurídica (2010)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I*. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Torre, J. (2014). *CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?*.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). *301404 - Ingeniería de Software*

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. *Centro de Investigación.* México.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* Lima: Editorial San Marcos.

Zumaeta, P. (2005). *Temas De Derecho Procesal Civil.* (2da Ed.). Lima. Jurista Editores.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Definición y operacionalización de la variable calidad de sentencia – primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Sí cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Sí cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple.</p>

				<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No</p>

			<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 2

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de Parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub Dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub Dimensiones, y , que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]	= Los valores pueden ser	9 o 10	= Muy alta
[7 - 8]	= Los valores pueden ser	7 u 8	= Alta
[5 - 6]	= Los valores pueden ser	5 o 6	= Mediana
[3 - 4]	= Los valores pueden ser	3 o 4	= Baja
[1 - 2]	= Los valores pueden ser	1 o 2	= Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los Parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia**- tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2.Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
Parte resol		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							
		Aplicación del principio de				X		9	[7 - 8]	Alta						
		congruencia							[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

↳ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento de hechos, asimismo sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria, contenido en el expediente N°00136-2012-18- 1408-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia Juzgado Especializado en lo Civil y en segunda instancia Sala Superior Mixta de Chincha.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, Diciembre del 2017.

Lorena Melissa Melgarejo Anicama
DNI N° 41746474

Anexo 4: Evidencia empírica del objeto de estudio
Sentencia de Primera Instancia

JUZGADO CIVIL : Dirección S. Plaza de A. Chincha.
EXPEDIENTE : 00136-2012-0-1408-JR-CI-01 MATERIA :
DESALOJO.
JUEZ : R. J.G. C.
ESPECIALISTA : A. F. L. A.
DEMANDADO : A. S. E.
DEMANDANTE : G. T. C. A.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO 14.-

Chincha Alta, veintinueve de mayo del dos mil quince.

VISTO EL EXPEDIENTE. con fin de emitir sentencia, se advierte que:

7- Mediante escrito foja 35 a 43, don C.A.G.T. interpuso demanda de DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA contra don E.A.S. a fin que se ordene el desalojo el demandado por estar ocupando precariamente el inmueble consistente en un terreno situado en el Pago de Pilpa, sector San Pedro de Pilpa, Lomo Largo, jurisdicción del distrito de Sunampe. Provincia de Chincha, departamento de Ica, con un área de OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS.

8- Como motivaciones de hecho de su demanda expuso que el terreno agrícola de su propiedad perteneció a los causantes, sus señores padres F.G.R. y E.T. de G. señalando que el terreno fue adquirido por su señor padre a la persona de doña G.P. con fecha de Marzo de 1942, de otro lado mediante el documento de compra y venta y adjudicación y pago de don

L.T.H. a favor de su señor padre F.G.R. de fecha 14 de Junio de 1954 que adjunta a su demanda ampara asimismo su pretensión en que el emplazado E.A.S. con fecha 4 de enero de 1964 interpuso demanda de consignación de arrendamiento ante el juzgado de tierras de la provincia de Pisco. cuyos actuados judiciales adjunta a su demanda y que el demandado pese a todo ello se encuentra en posición del terreno

materia de litis hasta la actualidad. Señala asimismo que jamás hubo contrato de arrendamiento Jurídicamente fundamentada su demanda en los dispuestos en los artículos 911.- y 923.- del código Civil, así como en los artículos 130.- 494.- (sic) 425.- y 546.- del código Procesal Civil.

9- Admitida la demanda mediante resolución número 02 de fecha de 22 de Mayo de 2012 obrante de folio 48, se confirió traslado al demandado, E.A.S. quien absuelve mediante escrito de fojas 68 a 72 quien refiere que la demanda no se ajusta a la verdad de los hechos ni se encuentra arreglada a ley peticionado se declare INFUNDADA exponiendo que el terreno materia de litis tiene una extensión de OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS y que siendo así el inmueble materia de litis no coincide con el terreno que el absolvente tiene en propiedad, el cual comprende SIETE MIL METROS CUADRADOS, y que asimismo dicho terreno se encuentra registrado en el Registro de la propiedad inmueble de Chincha, señalando ser legítimo propietario y que el demandado no tiene representatividad y legitimidad para obrar para no ser propietario del terreno al no haber sido declarado heredero; y si bien es cierto ha seguido el procedimiento no contencioso sobre administración de Bienes comunes y se le nombra como administrador judicial de su premuerto padre notario

F.G.R. ello no justifica su calidad de heredero en la presente acción y que la compraventa otorgada por G.P. y A. lo mismo que la escritura de compraventa y adjudicación de pago de don L.T.H. a favor de su señor padre del 14 de Junio de 1954 no se adjunta a la demanda sino otra de fecha 29 de diciembre de 1947; sin embargo dichos documentos no acreditan el área del terreno materia de la demanda que dice ser de su propiedad con la extensión de OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS; y con relación a la demanda sobre consignación de arrendamiento, esta corresponde a otra inmueble. Señala así mismo adjuntar la copia literal expedida por el jefe de la Oficina Registral Regional "Los Libertadores Wari" Chincha sobre inmatriculación a favor del recurrente y su esposa R.M.S. otorgada mediante resolución del Juzgado de tierras de fecha 16 de Marzo del año 1990 reiterando se declare INFUNDADA la demanda en todos sus extremos con condena de costas y costos.

10- Mediante resolución número 03 de fecha 15 de Junio de 2012, según obra de

fojas 73 del expediente, se tiene por absuelta la demanda, señalándose fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia.

11- La audiencia se realizó en fecha dieciocho de Julio de 2012, tal como consta en actas de fojas 74 y 75 continuada a fojas 84 y 85 de fecha de 06 de setiembre del 2012, donde consta haberse realizado la inspección judicial , dándose por concluida la audiencia.

12- Luego, mediante resolución número 13 de fecha 12 de Julio de 2013, se dispuso poner los actuados en despacho para sentenciar, en virtud de lo cual se viene expidiendo la presente resolución en la fecha, con retraso de la judicatura lamenta, pero que es debido a la elevada carga de trabajo existente en el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.-Tema materia de Resolución.- EL TEMA materia de la presente sentencia es la DEMANDA DE DESALOJO por OCUPACION PRECARIA que ha interpuesto don

C.A.G.T. contra don E.A.S. a fin de que desocupe y le restituya un terreno de OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS del cual alega ser propietario; identificado el bien con arreglo a los hechos de la demanda e inspección judicial llevada a cabo, se constata que este constituye un terreno rustico ubicado en el Pago de Pilpa, sector San Pedro de Pilpa, Lomo Largo, jurisdicción del distrito de Sunampe, Provincia de Chincha, departamento de Ica, respecto de lo cual, el demandado E.A.S. ha contestado refiriendo que el inmueble objeto de demanda no coincide con el terreno que el accionado tiene en propiedad, el cual es de SIETEMIL METROS CUADRADOS.

SEGUNDA.-Valoración Jurídica y Probatoria del Juzgador.

2.1. Tratandose de un proceso de Desalojo por Ocupación Precaria, la norma sustancial aplicable al presente caso es el artículo 911.- del código Civil, que bajo el título de Posesión Precaria, define a la misma como "la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"

2.2En lo procesal ,se tiene que a este tipo de pretensiones le corresponde el tramite previsto en los artículos 585.-y siguientes del Código Procesal Civil; según los cuales pueden demandar (sujeto activo) el **propietario**, el arrendador, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un

predio; y pueden ser demandados (sujeto pasivo) el arrendatario, el **precario** o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

2.9. De otro lado, conforme a la múltiple jurisprudencia existente sobre la materia, para que un proceso de **Desalojo por Ocupación Precaria** prospere DEBEN CONFLUIR dos requisitos **1-** que el accionante acredite la **titularidad** del bien cuya desocupación se pretende y **2-** acreditar que el demandado **ocupa el mismo bien sin título** o el que tenía haya fenecido. Criterio con el que parte armoniza los **puntos controvertidos** fijados en audiencia y que corresponderá dilucidar en la presente sentencia, a saber **1- Determinar** si el demandante ha acreditado tener título de propiedad del predio rustico ubicado en el Pago de Pilpa, sector de San Pedro de Pilpa, Lomo Largo, jurisdicción del distrito de Sunampe, Provincia de Chincha. **2- Establecer** si el demandado ostenta título que justifique válidamente la posesión; (y por ende si debe, o no, desocupar el inmueble y restituirlo a favor del demandante)

2.10. Meritando el material probatorio actuado se advierte en primer término que el demandante ha acreditado ser propietario del predio materia de la presente acción, según así consta de la escritura pública de compraventa celebrada entre G.P. y A. y F.G.R. así como de la escritura pública de compraventa celebrada entre L.T.H. y F.G.R. documentales que corren de fojas dos a cinco y de fojas siete a doce, respectivamente.

2.11. Consta del primer documento el contrato de compraventa por la extensión superficial de mil doscientos nueve metros cuadrados con los linderos por el NORTE con propiedad de don

S.P. por el SUR con la de A.M. por el ESTE con propiedad de don J.N. y por el OESTE con la misma propiedad de don A.M. Transacción hecha por la suma de doscientos soles oro entre

G.P y A. y F.G.R. lo que ocurre con fecha 10 de Marzo de 1942 y consta así del segundo documento, aun cuando no es totalmente legible, la transacción celebrada entre F.G.R. y

L.T.H. por la extensión de cuatro mil ochocientos treinta y dos metros cuadrados. Consta asimismo de fojas 14 el documento sobre diligencia de junta de interesados donde corre que por unanimidad se designa como Administrador Judicial de bienes del causante F.G.R. a la persona de su heredero C.G.T. quien es el actor en este proceso; documental esta que produce presunción con relaciona a la calidad de

heredero del demandante C.A.G.T. respecto de los bienes dejados por su causante don F.G.R.

2.12. Cabe agregar que en cuanto a la ubicación del bien inmueble materia de la acción, con la diferencia de extensión que se advierte, el juzgador no abriga ninguna duda de que se trate del mismo inmueble en razón a que en la inspección judicial ambas partes coincidieron respecto de la identidad o reconocimiento del predio materia de litis según consta a fojas 85, donde ambas partes a plenitud coincidieron respecto al bien objeto en litigio.

2.13. Siendo así, se puede llegar a la conclusión que el demandante ha satisfecho en este primer extremo. la carga que procesalmente le impone el artículo 196.- del Código Procesal Civil, quedando de este modo dilucidado el primer punto controvertido.

2.14. Con relación al fijado como **segundo punto controvertido**, esto es, establecer si el demandado ostenta título que justifique válidamente la posesión o carece de dicho título; (y por ende si debe, o no, desocupar el inmueble, restituyéndolo a favor del demandante o no

encontrarse en situación de hacerlo), valorando los medios probatorios actuados se tiene el análisis siguiente:

2.14.1. **Revisión Excepcional de Relación Procesal y su invalidez.-**

Sobre este punto a de tenerse presente que los jueces de mérito pueden pronunciarse sobre la validez de la relación procesal hasta en tres oportunidades. **1.-**Al momento de calificar la demanda. **2.-**al resolver las excepciones cuando estas han sido propuestas o cuando se emite el auto de saneamiento. Y, **3.-**Excepcionalmente al momento de emitir sentencia como autoriza la parte final del **artículo 121° del Código Procesal Civil**, lo que quiere decir que ello es factible no obstante haber precluido las etapas anteriores; tal como consta en la **ejecutoria 1136-99** respecto a una causa procedente de la libertad, resuelta por la Sala Civil de la Corte Suprema en fecha 10 de setiembre de 1999, publicada en el Peruano del 12 de Noviembre de 1999, página 3914, con la sumilla siguiente: "[Si] bien es verdad que, [...] consentida o ejecutoriada la resolución que declara el saneamiento procesal precluye toda petición referida a impugnar la validez de la relación jurídica procesal, esto no limita la facultad del juzgador, [...] para [que] en sentencia, excepcionalmente, ...[revise] nuevamente dicha relación y pronunciarse sobre ella

[...]"

2.14.2. Se desprende del proceso que si bien, el accionado al contestar la demanda ha alegado que el inmueble materia de litis no coincide con el terreno en absoluto tiene en propiedad, tal reparo se salva con lo actuado en la diligencia de inspección judicial, donde -como se ha referido- ambas partes coinciden en identificar el inmueble materia de litis objeto de la diligencia, según se advierte del acta de fojas 84 y siguiente del expediente; no cabiendo duda respecto del bien materia de controversia.

2.14.3. Sin embargo con el documento de fojas 51 y 52 referido a la copia literal de la partida N°02010133 el accionado E.A.S. acredita tener título que justifica la validez de la posesión que ejerce sobre el predio objeto de litis. En tal razón no se cumple el supuesto que previene el número 911.- del Código Civil respecto a que la desocupación del ocupante precario procede cuando este ejerce la posesión **sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido**. Dicho de otro modo, se advierte en el proceso no existir legitimidad para obrar pasiva del demandado para intervenir en el proceso desde que este viene ejerciendo la posesión con título, cuya validez o invalidez no corresponde ser ventilada en este proceso; sino en otro de vía procedimental diferente; no siendo procedente la promovida demanda de desalojo por ocupación precaria.

2.14.4. Todas estas consideraciones llevan al juzgador a la convicción de que el demandado si ha acreditado contar con título suficiente para ocupar el bien inmueble materia de la acción de desalojo, o por lo menos una muy importante área del mismo (7,000m²). En tal razón, el demandado no incurre en la ocupación precaria prevista en el artículo 911.- del Código Civil frente al demandante quien a probado la propiedad del predio de la demanda, con la salvedad de la diferencia en el área. queda de esta forma dilucidado el fijado como segundo punto controvertido.

Cabe agregar al respecto que el hecho de no haberse dispuesto actuación pericial de oficio, para esclarecer el motivo de la diferencia del área, en nada perjudica el proceso en si y a la decisión final que se adopta, en razón a la improcedencia detectada.

2.14.5. En virtud de todo ello la demanda deviene en improcedente contra el

referido demandado, E.A.S. al no haberse cumplido con el supuesto de ser una persona carente de título. Conforme a lo cual y atendiendo a que las demás actuaciones procesales y probatorias no glosadas en la presente resolución no varían el sentido ni valoración de las consideraciones precedentes, de conformidad con las normas glosadas, así como lo dispuesto por el artículo 321.- inciso 8. del Código Procesal Civil; el Juzgado Especializado Civil de Chincha, de la corte Superior de Justicia de Ica a nombre de la Nación, emite la siguiente:

DECISION:

DECLARAR **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por C.A.G.T. contra E.A.S. sobre **DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA** del inmueble situado en el Pago de Pilpa, sector San Pedro de Pilpa, Lomo Largo, jurisdicción del distrito de Sunampe, Provincia de Chincha, departamento de Ica, que en el mismo **al que se refiere la inspección judicial**, según actas de fojas 84 y siguiente del expediente, **dejando a salvo el derecho del accionante de hacer valer el derecho que estima tener, en la vía correspondiente.** En consecuencia **ORDENO** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se archive definitivamente el expediente. Notifíquese.-

Sentencia de segunda instancia

EXPEDIENTE : N° 00136-2012

DEMANDANTE : G.T.C.A

DEMANDADO : A.S.E

MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DE CHINCHA

VISTA DE CAUSA : 25 DE AGOSTO DE 2015

Resolución N° 18 Chincha, 25 de agosto del año dos mil quince.

VISTOS: Observando las formalidades previstas por el artículo 131 ° del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial; y, **CONSIDERANDO:**

1.-DE LA RESOLUCION MATERIA DE APELACION

1.1 De los actuados que obran en este expediente se aprecia que viene en grado de apelación la sentencia emitida mediante resolución número catorce de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, que obra de folios ciento setenta y cuatro a ciento ochenta de autos, que declara improcedente la demanda interpuesta por don C.A.G.T contra don E.A.S sobre Desalojo por Ocupación Precaria del inmueble situado en el pago de Pilpa. Sector San Pedro de Pilpa, Lomo Largo, jurisdicción del distrito de Sunampe, Provincia de Chincha, Departamento de Ica que es el mismo al que se refiere la inspección judicial, según acta de fojas 84 y siguiente del expediente, dejando a salvo el derecho del accionante de hacer valer el derecho que estima tener en la vía correspondiente.

11.- DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

2.1 La parte demandante, mediante escrito que obra de folios ciento ochenta y tres a ciento ochenta y ocho de autos, interpone recursos de apelación contra la sentencia antes referida, con los siguientes argumentos.

2.1.3 Que el accionante acredita la legítima propiedad del predio sub litis con el

proceso Judicial No contencioso sobre administración de Bienes comunes otorgados por el juzgado civil de chincha siendo nombrado administrador judicial de todos los bienes inmuebles de su señor padre, solicitando la restitución de la posesión del terreno indicado.

2.1.4 El accionante sostiene que el emplazado, en fecha 4 de Enero de 1964, interpuso demanda de consignación de arrendamiento ante el juzgado de tierras de pisco consignado la suma de s / .1,000.00 por concepto de merced conductiva correspondiente al periodo agrícola de 1973 no habiendo efectuado otra consignación encontrándose en posesión del terreno hasta la actualidad y que jamás hubo contrato de arrendamiento; entre otros argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación.

III.- DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES

35 El desalojo en general es una acción judicial que tiene por objeto la restitución de la posesión de un bien mueble o inmueble, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 585° y 596 ° del código procesal civil. De allí que en la doctrina se afirme que se trata de una acción de naturaleza posesoria. En este sentido, la corte suprema de la Republica ha sostenido en la sentencia vinculante expedida en el cuarto pleno casatorio civil , lo siguiente: *"Igualmente resulta necesario interpretar de una manera concordada el sentido del artículo 585° del Código Procesal Civil, puesto que su primer párrafo, al ser aplicable a todo tipo de causales de desalojo, hace alusión a la "restitución" del bien, lo que debemos entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del código civil, para garantizar el sujeto a quien corresponde dicho derecho, a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente de si el derecho de propiedad se encuentra previamente declarado o no, puesto que en este proceso no se puede discutir- por su sumariedad- sobre dicho extremo, sino tan solo si es que tiene derecho a la restitución del bien"* Razón por la cual el artículo 586° del código objetivo antes referido señala en su primer párrafo que pueden demandar el desalojo no solamente el propietario sino también el arrendador, el administrador y en general todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio.

36 Ahora bien, existe diversas causales o tipos de desalojo. de ellos es el desalojo por ocupación precaria -como en el caso que nos da- el mismo que se encuentra regulado por el segundo párrafo del mencionado artículo 586° del código procesal civil según el cual, pueden ser mandados por desalojo el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución de un bien. cesión u ocupación precaria, a su vez, es definida por el artículo 911° del código civil en los siguientes términos: "*La posesión precaria es la que se ejerce título alguno o cuando el que se tenía ah fenecido* "Así, pues, de las normas citadas y de lo expuesto líneas arriba se puede concluir que el desalojo por ocupación precaria es aquella acción judicial instaurada por el propietario, el arrendador u otros, con el objeto de que se le restituya la posesión de un bien por parte de quien lo posee sin título alguno o con título ya fenecido.

37 En consecuencia, tratándose de una demanda de desalojo por ocupación precaria incoada por quien alega ser propietario, tal como se ha establecido en reiterada jurisprudencia, para que dicha demanda prospere se deben probar dos condiciones copulativas: 1. Que la parte demandante sea la propietaria del bien cuya desocupación pretende, y 2. Que el emplazado ocupe dicho bien sin título o cuando el que tenía ha fenecido. El título a que se refiere la segunda condición copulativa es el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, usos, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que detenta. (Casación N° 51892008-Arequipa, 21-05-2009).

38 Dentro de este contexto, también se puede referir que el artículo 911° del código civil contienen dos normas jurídicas que establece dos supuestos de posesión precaria:

1) la primera es la que ejerce sin título alguno; 2) la segunda, cuando el título que tiene a fenecido.

IV.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO

4.5 Ahora bien, en el caso concreto, del tenor del escrito de demanda se advierte que la pretensión del demandante es que se ordene al demandado cumpla desalojar el inmueble sub litis, y, por ende, se le restituya la posesión de dicho bien por ser su

propiedad, mientras que la parte demandada, según refiere, es ocupante precaria del mismo.

4.6 Pues bien, de la revisión y análisis de los actuados se aprecia claramente que la parte demandante acredita ser propietaria del bien sub litis, tal como ha sido desarrollado por el Juez Del Primer Grado en el considerando 2.5 de la sentencia impugnada, hecho que no ha sido cuestionada por la parte demandada; sin embargo, también ha referido que la parte demandada acredita tener título que justifica la validez de la posesión del predio objeto de litis, al referirse al documento del folio cincuenta y uno y cincuenta y dos de autos, sobre la copia literal de la partida N° 02010133, por lo que no se cumple el impuesto previsto en el numeral 911° del Código Civil en el sentido que *" La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"* , por lo que no existe legitimidad para obrar pasiva del demandado para intervenir en el proceso desde que este ejerciendo la posesión con título.

4.7 A mayor abundamiento, tal como ha sido dispuesto en el literal b) numeral 4 del fallo de la sentencia dictada por el IV Pleno Casatorio Civil Realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la Republica como doctrina jurisprudencial vinculante *"Establecer, conforme el artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no solo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía fenecido"*, legitimación para obrar pasiva que no se cumple en el caso del demandado al acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión en virtud a la copia literal de la partida N° 02010133 que lo acredita como propietario del bien sub litis.

4.8 Bajo tales razones esta Sala superior de Justicia considera pertinente amparar la venida en grado manteniendo la misma su autoridad, más aun cuando los fundamentos que se encuentran vertidos en el recurso impugnatorio de apelación, en nada desvirtúan los de la precitada sentencia.

V.- DE LA DECISION

Por tales consideraciones **CONFIRMARON** la sentencia emitida mediante resolución número catorce de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, que obra de folios ciento setenta y cuatro a ciento ochenta de autos, que declara improcedente la demanda interpuesta por don C.G.T contra don E.A.S sobre desalojo por ocupación precaria del inmueble situado en el pago de Pilpa, sector san pedro de Pilpa, Lomo Largo, jurisdicción del distrito de Sunampe, Provincia de Chincha, Departamento de Ica que es el mismo al que se refiere la inspección Judicial, según acta de fojas 84 y siguiente del expediente, dejando a salvo el derecho del accionante de hacer valer el derecho que estima tener en la vía correspondiente; y los devolvieron. Notifíquese. **INTERVINIENDO COMO JUEZ SUPERIOR PONENTE EL DOCTOR L.P.ss**